
La *universitas rerum* como soporte de la personalidad en el derecho canónico

Universitas rerum as the Ground of Personality in Canon Law

RECIBIDO: 22 DE ENERO DE 2015 / ACEPTADO: 26 DE MARZO DE 2015

Javier OTADUY

Profesor Ordinario de Parte general y Derecho de la persona
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra
jotaduy@unav.es

Resumen: A lo largo de la historia, desde las *venerabiles domus* de beneficencia en el derecho justiniano, han existido fundaciones canónicas. La figura técnica sobre la que subsistía su subjetividad en el derecho ha variado mucho. Actualmente responden a la figura de *universitates rerum* (conjuntos de cosas). La noción de *universitas* ha sido constantemente empleada en el derecho, y también la de *universitas personarum*. La noción de *universitas rerum* en cambio no se ha usado con frecuencia. Su origen no es clásico, sino que responde más bien a la tipología clasificatoria de las personas jurídicas (corporaciones/fundaciones) hecha en el siglo XIX en Alemania. Ha mejorado la distinción antigua del CIC de 1917 entre personas jurídicas colegiales y no colegiales. Sigue teniendo sin embargo una utilidad escasa y, como todas las tipologías binarias, es mejorable desde el punto de vista clasificatorio.

Palabras clave: *Universitas rerum*, Fundación, Corporación, Persona jurídica.

Abstract: Canonical foundations have been in existence throughout history, from the *venerabiles domus* in Justinian law onwards. The technical structure on which their subjectivity was based has varied widely. At the moment, they are defined as *universitates rerum* (aggregates of things). The notions of *universitas* and *universitas personarum* have been cited constantly in the law. However, the notion of *universitas rerum* has not been used frequently. Its origin is not classical; rather, it stems from the typology of juridical persons (corporations/foundations) devised in nineteenth-century Germany. It has improved the 1917 CIC distinction between collegial and non-collegial juridical persons. Nevertheless, like all binary typologies, its use is still somewhat limited.

Keywords: *Universitas rerum*, Foundation, Corporation, Juridical Person.

Como se sabe, el nombre *universitas rerum*, o conjunto de cosas, es la expresión que emplean los cánones del capítulo *De personis iuridicis* del CIC (sobre todo los cc. 114 y 115) para expresar el sustrato de las fundaciones. O sea, la base material a la que el ordenamiento canónico confiere o reconoce personalidad jurídica. Se usa en contraste con la *universitas personarum* o conjunto de personas, que la traducción castellana del Código llama corporación. De modo que las personas jurídicas en el derecho canónico serían, conforme a esta gran división binaria, corporaciones y fundaciones.

Juan de Salisbury, un gran hombre del siglo XII, filósofo, teólogo y obispo de Chartres, decía que la *universitas rerum*, «el conjunto de las cosas, es decir el todo, se encuentra inmutablemente en la eternidad, o sea en Dios, y como aptitud y posibilidad en la materia»¹. Se puede emplear el término de *universitas rerum* de mil maneras, puede querer decirlo todo y precisamente por eso puede quedarse vacío. El mismo Juan de Salisbury daba el consejo, en una obra de distinta naturaleza, de que «toda *universitas* se debe limitar a un determinado género y si a fuerza de travesuras hacemos que exceda sus límites queda inmediatamente viciada»². No podemos más que aceptar el consejo de Juan, que a su vez había aprendido lógica de su maestro Gilberto de Poitiers, el Porretano. Gilberto decía que las *universitates*, o sea los conjuntos o las totalidades, debían ser *accomodatae* o *accomodae*, es decir, adecuadas, ajustadas, arregladas. La *universitas rerum* en sentido absoluto y no adaptado, dirá Gilberto, significa por ejemplo *Omnia per ipsum facta sunt*. Pero «*Omnia per Ipsum vaga est universitas, non accomoda*»³. Es un tipo de *universitas* difuso, no ajustado. Nos sirve para saber que el Verbo es creador de todo pero no nos dice nada de lo que ha creado.

En el estudio de las *universitates rerum* nos vamos a encontrar constantemente con esta *universitas vaga, non accomoda*. Si hiciéramos un análisis del derecho positivo, si rastreáramos el uso que el derecho positivo hace de este término, descubriríamos que el resultado es muy pobre. La norma canónica dice

¹ «Rerum universitas, id est omnia, sunt in aeternitate, id est in Deo immutabiliter, omnia in materia, apte et possibiliter» (JUAN DE SALISBURY, *De septem septenis*, 7, en *Patrologia latina* 199, Migne, Parisiis 1855, 962].

² «Omnis enim regula, et universitas omnis, alicui generi accomodata est, cuius ambitum si lascivendo excesserit, illico vitiatur» (JUAN DE SALISBURY, *Metalogicus* III.3, en *Patrologia latina*, cit., 898).

³ E. RATHBONE, *Note super Iobannem secundum magistrorum Gilb[ertum]*, *Recherches de Théologie Ancienne et Médiévale* 18 (1951) 207.

muy poco sobre las *universitates rerum*, y lo poco que dice no es a veces de gran relieve.

Por todo ello, antes que especular sobre la noción o hacer una exégesis de los escasísimos datos del derecho positivo, conviene mirar a las *universitates rerum* viviendo en la historia canónica, que es la historia cristiana.

1. LAS CAUSAS PÍAS EN LA LEGISLACIÓN DEL BAJO IMPERIO

La encíclica sobre la caridad de Benedicto XVI (*Deus caritas est*, 25-XII-2005) hace referencia a muchas instituciones caritativas de la Iglesia temprana. Cita entre otros a Juliano el apóstata, un emperador de brevísimo reinado, muerto en el año 363. Según la opinión de Mommsen, Juliano intentó parar unos años el reloj de la historia y echar atrás la evangelización del imperio. Despreciaba profundamente a los galileos, como le gustaba llamar a los cristianos. Pero no buscaba sangre, buscaba el descrédito. Juliano era un hombre profundamente culto y sensible, un ilustrado. En este sentido se adelantó a la historia, era una especie de Voltaire con catorce siglos de anticipación. Juliano solía decir que los cristianos eran una peste, un mal muy grande que había que combatir con las armas del culto pagano, de los símbolos, de la enseñanza y de la marginación. Pero Juliano se daba cuenta de que los cristianos ejercían la diaconía, se ocupaban de los pobres y de los peregrinos, repartían sus alimentos, atendían a los enfermos. Por eso, en sus cartas a los grandes sacerdotes paganos, a los responsables de la organización religiosa del imperio, les pide que aprendan de ellos en este punto⁴. Los impíos galileos son una peste, les viene a decir, pero en esto deben servirnos de modelo.

La historia del emperador Valente (364-378) con Basilio el Grande, obispo de Cesarea y exarca del Ponto desde el año 370, es paralela y casi sincrónica con la de Juliano. Basilio levantó el *Ptochoptopheion* (Basileiados), sin duda el mayor monumento del mundo antiguo a la beneficencia. Entre otras muchas

⁴ Cfr. *Lettre de l'Empereur Julien à Arsace, gran Prêtre de la Galatie*, en J. BIDEZ – P. E. DAUZAT, *Julien. Lettres*, Lettre 84, Les Belles Lettres, Paris 2008, 123-127. No han faltado autores que han puesto en duda que el cristianismo supusiera un decisivo incremento en las iniciativas de beneficencia (cfr. S. CUGIA, *Contributo alla terminologia delle persone giuridiche nel diritto romano*, en *Studi giuridici in onore di Carlo Fadda pel XXV anno del suo insegnamento*, Luigi Pierro, Napoli 1906, 263-264). Pero, aunque no cabe duda de que en el periodo pagano existía la beneficencia, no parece documentalmente discutible el considerable aumento de las iniciativas en el periodo cristiano.

dificultades, tropezó con el emperador Valente, arriano confeso, que no quería aceptar la ortodoxia antiarriana de Basilio. Pero Valente fue ganado por el testimonio de la caridad y terminó colaborando generosamente con el *Ptochoptopbeion* de la Nueva ciudad de Cesarea⁵.

Ya entonces, a mediados del siglo IV, la caridad cristiana había tejido una amplia red de instituciones, que aumentaron y se expandieron a lo largo de los dos siglos siguientes. Las «causas pías» (*eysebeis aitíai*) eran una «pujante realidad»⁶ en la legislación del bajo imperio. La fórmula no es de tiempos de Juliano, sino que hay que atribuirla a las fuentes directamente justinianas. Está presente en el Código⁷ y en las Novelas⁸, pero no en el Digesto. «Estamos, por tanto, ante una expresión acuñada o, al menos, muy generalizada en el lenguaje de la Cancillería Imperial en vida de Justiniano para designar al conjunto de las fundaciones cristianas de beneficencia»⁹. Las entidades de beneficencia eran orfanatos (*orphanotropheia*), establecimientos para recién nacidos ilegítimos o expósitos (*brepheotropheia*), hospitales para enfermos (*nosokomeia*), edificios para asistencia de parturientas, asilos para ancianos (*gerontokomeia*), asilos para pobres con mesa gratuita (*ptocheia* o *ptocotropheia*), albergues para peregrinos (*xenodokeia*), leproserías, y en realidad otros muchos *loci, domus o consortia*¹⁰ que cubrían todo el horizonte de las obras de caridad¹¹. Con el tiempo, los nombres más comunes fueron *ptochia* y *xenodochia*¹².

⁵ Cfr. J. J. RUBIO RODRÍGUEZ, *Las fundaciones benéfico religiosas en el derecho común y español (Estudio histórico-jurídico)*, El Almendro, Córdoba 1985, 30-31. La historia de Basilio y Valente tiene muchas circunstancias que la contextualizan: cfr. P. ROUSSEAU, *Basil of Caesarea*, University of California Press, Berkeley-Los Ángeles-London 1998, 137-144 (respecto a la *Basileiados*); 145-151 (respecto a las suspicacias en torno a la actuación de Basilio y la apología de Gregorio de Nacianzo); G. B. RISSE, *Mending bodies, saving souls. A History of Hospitals*, Oxford University Press, Oxford-New York 1999, 84-85.

⁶ F. CUENA BOY, *Para una comparación histórico-jurídica de las «piae causae» del derecho romano justiniano con el «waqf» del derecho islámico*, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña 6 (2002) 296.

⁷ Cfr., por ejemplo, *Codex J.* 1.2.19; 1.3.45; 8.53.34.1a.

⁸ Cfr., por ejemplo, *Novellae J.* 65.1.4; 131.6; 131.11.3-4; 131.13pr.

⁹ J. M. BLANCH NOUGUÉS, *Régimen jurídico de las fundaciones en derecho romano*, Dykinson, Madrid 2007, 171, nota 484.

¹⁰ *Codex J.* 1.2.22.

¹¹ Un interesante comentario a cada una de estas especies de *piae causae*, en F. FABBRINI, «Res divini iuris», en *Novissimo Digesto Italiano*, XV, Torino 1968, 564-565; y con documentación detalladísima, P. W. DUFF, *Personality in Roman Private Law*, Cambridge University Press, London 1938, 174-205.

¹² «Sciendum quod omnis locus venerabilis preter ecclesiam et monasterium generali vocabulo ptochium nuncupatur; hoc autem multas sub se continet species. Ptochium enim aliud est xeno-

2. ELEMENTOS PROPIOS DE LAS *VENERABILES DOMUS* DEL CRISTIANISMO TEMPRANO

Las *piae causae* no siempre eran establecimientos con base territorial o institucional. No pocas veces se trataba de fondos dados para alimento de pobres y redención de cautivos¹³, *indiscrete* o *incertae personae*, sin concreción suficiente. «Cuando un hombre medieval quería hacer un verdadero legado caritativo elegía casi invariablemente hacer una donación a una iglesia o a una institución de caridad»¹⁴. Estas donaciones vagamente modales, legadas de ordinario *mortis causa*, se entregaban a los establecimientos ya existentes o «comitiendo la ejecución del piadoso designio al obispo de la ciudad y sus ecónomos si es que el testador no ha dado instrucciones concretas sobre el modo de realizarlo, o si aquellos a quienes se lo encargó se retrasaran en darle cumplimiento»¹⁵. No era infrecuente que los legados tuvieran un destinatario espiritual, como nuestro Señor Jesucristo o los santos¹⁶. También en esos casos el obispo disponía de la ejecución de esos legados.

Estas formas de caridad podrían tal vez compararse con lo que ahora llamaríamos una fundación no autónoma¹⁷. En cualquier caso estos fondos tienen un valor secundario ya que están subordinados a los establecimientos caritativos y a la labor ministerial del obispo diocesano. Lo verdaderamente representativo, como decíamos, son los establecimientos hospitalarios o de caridad. Adoptan diversos nombres, como el de *venerabilia loca*¹⁸ y sobre todo

dochium, aliud ptochotrophium, aliud orphanotrophium, aliud gerontocomium, aliud brephotrophium. Xenodochium est locus venerabilis, ubi pauperes suscipiuntur: a quo loco habitatores xenones vocantur. Ptochotrophium est locus venerabilis, in quo infantes aluntur; orphanotrophium erat locus, in quo pueri parentibus orbati pascebantur. Gerontocomium erat locus venerabilis, in quo pauperes et propter solam senectutem infirmi homines curabantur; brephotrophium erat locus venerabilis, in quo pauperes infirmi homines pascebantur» (MAGISTER RUFINUS, *Summa Decretorum*, en C.23 q.8 c.23 [H. SINGER (ed.), Ferdinand Schöningh, Paderborn 1963 = Paderborn 1902, 413]).

¹³ *Codex* *§.* 1.2.19; 1.2.23.1 y 3; 1.3.48; 8.53.36; *Novella* *§.* 131.11. Dicha *Novella* 131 es la *sedes materiae* del destino de los legados a causas pías.

¹⁴ B. TIERNEY, *Medieval Poor Law: A Sketch of Canonical Theory and its Application in England*, University of California Press, Berkeley-Los Angeles 1959, 67.

¹⁵ F. CUENA BOY, *Para una comparación histórico-jurídica de las «piae causae»*, cit., 294.

¹⁶ Textos de donaciones en F. FERRARA, *Teoría de las personas jurídicas* [trad. E. OVEJERO Y MAURY] Ed. Reus, Madrid 1929, 57.

¹⁷ Cfr. *ibid.*, 296; J. M. BLANCH NOUGUÉS, *Régimen jurídico de las fundaciones en derecho romano*, 239-245.

¹⁸ Cfr. *Novellae* *§.* 120.1.1; 120.10-11; 123.16.1-2; 131.6; 131.14pr.

el de *venerabiles domus*¹⁹, expresiones frecuentísimas en el *Codex* y en las *Novellae*²⁰.

Dice Cuenca Boy que «el acercamiento tradicional de los estudiosos a esta materia de las *piae causae* ha estado marcado por el interés predominante de averiguar si estas instituciones llegaron a tener o no autonomía y personalidad jurídica propia y especialmente, en caso de haber sido así, por el interés de saber si la idea de persona jurídica a la que se ajustan o responden es de tipo corporativo o bien, por el contrario, de tipo fundacional, ya sea en sentido técnico estricto (personificación del patrimonio adscrito al fin) ya en sentido meramente económico o funcional (fundación fiduciaria, indirecta o dependiente)»²¹. La persona jurídica ha sido un tema estrella de la dogmática jurídica durante muchos años. Llama la atención hasta qué punto la literatura del siglo XX se ha ocupado de la personalidad jurídica de las *piae causae* justinianeas²². Los autores propenden a decir que Justiniano no tenía en la cabeza la personalidad jurídica de Savigny ni de Gierke, sencillamente porque eso sería un anacronismo inaceptable, pero han dicho también que los establecimientos de caridad del bajo Imperio tenían todos aquellos requisitos de autonomía, estabilidad, actividad y representación necesarios para ser considerados sujetos de derecho²³.

¹⁹ Cfr. *Codex* 7. 1.2.17.1; 1.3.34.1; 1.3.41.12; 1.3.48.7; 1.3.55.2; *Novellae* 7. 7.2.1; 7.6.1; 7.12; 120.1-11; 123.16.1-2; 123.23; 131pr.; 131,5; 131.10; 131.12.2; 131.13.2; 131.15.1.

²⁰ Cfr. H.-R. HAGEMANN, *Die Stellung der Piae Causae nach justinianischem Rechte*, Helbing und Lichtenhann, Basel 1953, 33, nt. 26.

²¹ F. CUENA BOY, *Para una comparación histórico-jurídica de las «piae causae» del derecho romano justiniano con el «waqf» del derecho islámico*, cit., 287-288.

²² Una situación actual de la polémica en torno a la personalidad jurídica de las *piae causae*, en F. CUENA BOY, *Para una comparación histórico-jurídica de las «piae causae» del derecho romano justiniano con el «waqf» del derecho islámico*, cit., 287-297; J. M. BLANCH NOUGUÉS, *Sobre la personalidad jurídica de las «fundaciones» en derecho romano*, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid* 16 (2007/2) 9-28.

²³ «Bienes, funciones administrativas y actividad jurídica posible y reconocida, además de una causa o finalidad altruista, son las piezas que configuran la pujante realidad de las *piae causae* del siglo VI. Hay un patrimonio, hay unas relaciones jurídicas que se le imputan y hay unos individuos encargados, en distintos momentos y en diferentes niveles, del cuidado y manejo de todo ello con vistas a la realización del fin caritativo que en cada caso corresponde. Entre otras señales de lo mismo, las numerosas normas sobre la responsabilidad personal de los administradores en caso de mala gestión, de las que apenas hemos mencionado algunas, prueban la independencia de los conjuntos de bienes y relaciones jurídicas que aquellos individuos gobiernan. A nosotros nos basta con esta constatación; la preocupación ulterior por reunir las variadas manifestaciones de aquella pujante realidad bajo un *nomen iuris* que pueda comprenderlas a todas responde a un prurito dogmático del que podemos prescindir en este momento» (F. CUENA BOY, *Para una comparación histórico-jurídica de las «piae causae» del derecho romano justiniano con el «waqf» del*

La autonomía y consistencia propia de la subjetividad jurídica se encuentran implícitas en los elementos que caracterizan a las causas pías del bajo Imperio. De un modo u otro vamos a encontrar después esos mismos elementos en todas las fundaciones cristianas de la historia. Podríamos indicar estos cinco: a) un elemento objetivo o material, que es el conjunto de bienes raíces, muebles o pecuniarios destinados a la pía causa; b) un elemento intencional, que es el fin o la orientación piadosa establecida por el fundador, que destina esos bienes a un uso determinado; c) un elemento organizativo, es decir, la estructura de los oficios personales y de las funciones que el derecho diseña para administrar los bienes afectos al fin; d) un elemento de destino, que es la colectividad personal necesitada de la ayuda de dichos bienes, a cuyo servicio se ponen todos los elementos de la causa pía; y e) un elemento o dimensión temporal, que consistiría en el carácter no precario ni temporalmente limitado que se atribuye a esos bienes y funciones.

derecho islámico, cit., 295-296). Algunos autores, sobre todo Fabbrini, estiman con toda nitidez la condición de persona jurídica de las *venerabiles domus*. Emplea argumentos simples y a mi juicio convincentes: F. FABBRINI, *La personalità giuridica degli enti di assistenza (detti piae causae) in diritto romano*, en T. BERTONE – O. BUCCI (a cura di), *La persona giuridica collegiale in diritto romano e canonico. La persona giuridica collegiale in diritto romano e canonico. «Aequitas romana ed aequitas canonica»: atti del III Colloquio (Roma 24-26 aprile 1980) e del IV Colloquio (Roma 13-14 maggio 1981) «Diritto romano-Diritto canonico»*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1990, 57-121; cfr. también H.-R. HAGEMANN, *Die Stellung der Piae Causae nach justinianischem Rechte*, cit. Otros muchos autores, sin entrar en consideraciones técnicas de segundo nivel, atribuyen sin más la condición de personalidad jurídica fundacional a todos los establecimientos de caridad del bajo imperio: cfr., por ejemplo, P. G. CARON, *L'evoluzione dalla quarta «pauperum» alla «pia fundatio» a scopo ospitaliero in alcuni testi della letteratura decretistica*, en *Atti del primo Congresso europeo di storia ospitaliera, 6-12 giugno 1960*, Centro Italiano di Storia Ospitaliera, Reggio Emilia 1962, 287-299; J. J. RUBIO RODRÍGUEZ, *Concepto de causa pía en los juristas clásicos españoles (Estudio histórico-jurídico)*, *Ius Canonicum* 49 (1985) 146-148; G. BARONE-ADESI, *Dal dibattito cristiano sulla destinazione dei beni economici alla configurazione in termini di persona delle «venerabiles domus» destinate «piis causis»*, en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana. IX Convegno Internazionale*, Edizione Scientifiche Italiane, Napoli 1993, 229-265 (aunque el autor se ocupa sobre todo de la legislación prejustiniana); J. L. MURGA, *La continuidad «post mortem» de la fundación cristiana y la teoría de la personalidad jurídica colectiva*, *Anuario de Historia del Derecho Español* 38 (1968) 481-551; R. FEENSTRA, *L'histoire des fondations: à propos de quelques études récentes*, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 24 (1956) 381-448. A. PHILIPSBORN, *Les établissements charitables et les théories de la personnalité juridique dans le droit romain*, *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité* 6 (1951) 141-159 (en polémica explícita con P. W. DUFF, *Personality in Roman Private Law*, cit., y B. ELIACHEVITCH, *La personnalité juridique en droit privé romain*, Lib. Recueil Sirey, Paris 1942, 348), atribuye a los establecimientos caritativos del bajo imperio el mismo carácter de *persona ficta* que tiene la personalidad jurídica contemporánea. Otros autores como R. SALELLES, *Les «piae causae» dans le droit de Justinien*, en *Mélanges Gérardin*, J.-B. Sirey, Paris 1907, 513-551, discutieron en su día con vehemencia la condición de personas corporativas y no fundacionales de los establecimientos de caridad.

3. LA FIJACIÓN TOPOGRÁFICA DE LA SUBJETIVIDAD

Todos estos elementos merecen un comentario. El elemento material u objetivo tiene una prioridad descriptiva. Muchas veces las fundaciones se entienden de primer intento como las tierras, los edificios o el capital destinado a la fundación. La prioridad del elemento objetivo fue más viva en los orígenes que en la actualidad. Parece que sería más realista atribuir subjetividad a las *venerabiles domus* o *piae domus* justinianas «partiendo de una concepción “topográfica” y no de una concepción antropomórfica»²⁴. Nosotros estamos demasiado acostumbrados a pensar en los sujetos de derecho según el modelo de las personas humanas y hacemos descansar en el hombre toda relación jurídica. No se nos ocurre decir que las tierras son propietarias de un edificio, o que el edificio es el dueño de los bienes que contiene. Pero los primeros establecimientos fundacionales estaban muy marcados por su situación topográfica. «Se diría que esta concepción material está como aferrada a una idea de que son los propios muros de la casa, las paredes del edificio o el cerco del jardín de la finca y de las huertas quienes proporcionan la base imprescindible para la personalidad jurídica de estos centros. Este modo de pensar que hoy nos puede parecer extraño o infantil tiene, sin embargo, una gran tradición y antigüedad»²⁵.

Siglos más tarde se hizo célebre la opinión del arzobispo Moisés de Ravenna († 1154). Pensaba que, una vez desaparecida la comunidad de la *Schola Sancti Ambrosii*²⁶, la «propiedad y posesión correspondían a los muros y al lugar físico donde se apoyaba el edificio, de modo que la situación jurídica de los bienes no cambiaba en caso de abandono»²⁷. Para entonces ya algunos glosadores, siguiendo a Juan Basiano, opinaron que esa solución de Moisés parecía «durísima y contra la ley»²⁸ según Azón, o «incoheren-

²⁴ F. FABBRINI, *La personalita giuridica degli enti di assistenza (detti piae causae) in diritto romano*, cit., 121 [traducción propia]; cfr. *ibid.*, 73-79. Cfr. también R. ORESTANO, *Il «problema delle persone giuridiche» in diritto romano*, Giappichelli, Torino 1968, 101-111.

²⁵ J. L. MURGA, *La continuidad «post mortem» de la fundación cristiana y la teoría de la personalidad jurídica colectiva*, cit., 544-545.

²⁶ El nombre de la *Schola*, junto con otros datos (incorrectos, según Ennio Cortese), en P. MICHAUD-QUANTIN, *Universitas: expressions du mouvement communautaire dans le Moyen-Age latin*, Vrin, Paris 1970, 214.

²⁷ E. CORTESE, *Per la storia di una teoria dell'arcivescovo Mosé di Ravenna (m. 1154) sulla proprietà ecclesiastica*, en S. KUTTNER – K. PENNINGTON (eds.), *Proceedings of the Fifth International Congress of Medieval Canon Law (Salamanca, 21-25 september 1976)*, Città del Vaticano 1980, 119.

²⁸ «[...] durissimum est dicere et contra legem videtur» (AZÓN, gl. in l. *Sicut municipium* [Dig. 3.4.7.2], cit. por E. CORTESE, *Per la storia di una teoria dell'arcivescovo Mosé di Ravenna*, cit., 151).

te»²⁹ según Hugolino. En la doctrina jurídica contemporánea ha merecido reproches aún más duros, como una idea destinada al fracaso³⁰, «absurda»³¹, «monstruosa»³², «primitiva»³³, «ingenua»³⁴, «grosera»³⁵ o fetichista³⁶. Este modo de entender resulta muy extraño efectivamente a nuestro modelo de derecho. Nosotros percibimos siempre el derecho como un orden humano en el que difícilmente se remite uno a las cosas en sí mismas para establecer el origen o el término de las relaciones jurídicas. Pero la opinión de Moisés tampoco resulta ningún absurdo inconsistente, como algunos glosadores entendieron en su día, y como han explicado algunos grandes maestros del derecho contemporáneo, como Ricardo Orestano y Ennio Cortese³⁷. No es que Orestano o Cortese estén a favor de la capacidad natural *de los muros* para establecer relaciones jurídicas. Lo que dicen es que no se puede desconocer la fijación topográfica de la subjetividad en el alto medievo, ni se puede tampoco menoscabar la continuidad histórica de ese modelo en algunos aspectos del derecho canónico. Dice Emanuele Conte que «la impresión que se impone es [...] que al comienzo del siglo XII, el siglo de Moisés, la propiedad de los bienes eclesiásticos era tranquilamente atribuida a cosas materiales como son los edificios, los *loca*, o los altares»³⁸. Esta perspectiva va a cambiar de un modo

²⁹ «Alii dixerunt muros et lapides ecclesiae possidere, ut archiepiscopus Moyses, quod est absonum» (HUGOLINUS, gl. in l. *Sicut municipium* [Dig. 3.4.7], cit. por E. CORTESE, *Per la storia di una teoria dell'arcivescovo Mosè di Ravenna*, cit., 152).

³⁰ Cfr. M. ROBERTI, *Svolgimento storico del diritto privato in Italia* I, Padova 1935, 273.

³¹ P. TORELLI, *Lezioni di storia del diritto italiano. Diritto privato. Le persone*, Milano 1949, 129-130, según comentario de E. CORTESE, *Per la storia di una teoria dell'arcivescovo Mosè di Ravenna*, cit., 149, nota 50.

³² S. PANIZO ORALLO, *Persona jurídica y ficción. Estudio de la obra de Simbaldo de Fieschi (Inocencio IV)*, Pamplona 1975, 249.

³³ R. FEENSTRA, *L'histoire des fondations: à propos de quelques études récentes*, cit., 410.

³⁴ F. FERRARA, *Teoría de las personas jurídicas*, cit., 672.

³⁵ S. BUENO SALINAS, *La noción de persona jurídica en el derecho canónico*, Herder, Barcelona 1985, 65.

³⁶ Cfr. G. ASTUTI, *Vecchi feticci in tema di usi civici*, *Giurisprudenza Italiana* 106 (1954) 119-122.

³⁷ Cfr. R. ORESTANO, *Il «problema delle persone giuridiche» in diritto romano*, cit., 101-109; E. CORTESE, *Per la storia di una teoria dell'arcivescovo Mosè di Ravenna*, cit., 119-155; E. CONTE, *Intorno a Mosè. Appunti sulla proprietà ecclesiastica prima e dopo l'età del diritto comune*, en A. Ennio Cortese, I, Il Cigno Edizioni, Roma 2001, 342-363.

³⁸ E. CONTE, *Intorno a Mosè*, cit., 362. «I beni conferiti alle *piae causae* nell'alto medioevo erano insomma sentiti come la dote degli edifici sacri: una chiesa consacrata (*locus venerabilis*), e in particolare l'altare che all'interno di essa albergava le reliquie di un santo, erano considerati titolari del patrimonio mobiliare e immobiliare che i chierici amministravano» (E. CONTE, *I beni delle Piae causae tra beneficenza e vincolo fiduciario*, en O. CONDORELLI – F. ROUMY – M. SCHMOECKEL [eds.], *Der Einfluss der Kanonistik auf die europäische Rechtskultur, II: Öffentliches Recht* [Norm und Struktur 37,2], Köln-Weimar-Wien 2011, 301).

muy consistente, como veremos, en el bajo medievo, en realidad a partir de finales del siglo XII, en el que progresivamente el *animus* de la persona humana física o *repraesentata*, va a ser el elemento decisivo para la atribución de los efectos patrimoniales³⁹.

4. LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA

Pero pasemos al segundo elemento, la dimensión organizativa. Las *piae causae*, es decir, los nosocomios, los hospitales, los orfanatos, los gerontocomios, tenían unos oficios para su administración interna, que representaban también jurídicamente al establecimiento. No podemos esperar una descripción demasiado exigente de dicha organización. «Hay muchos textos y largos, pero muy difusos y nada técnicos»⁴⁰. Sabemos que existía un preposición (προεστώς) y un administrador (διοικητής). También había secretarios o escribanos (χαρτουλάριοι) y gente de servicio (λειτουργοί). Estos últimos oficios sin embargo no eran extraños al *staff* del establecimiento, pues intervenían también en el complejo procedimiento para impedir que las enajenaciones de bienes fueran nocivas para el centro hospitalario⁴¹.

Debe quedar claro sin embargo que estamos hablando de establecimientos eclesiásticos⁴². Los oficios y los cargos administrativos guardaban siempre relación con la autoridad eclesiástica. Los obispos ejercían el deber no solo de vigilar sino de intervenir en el nombramiento de los cargos⁴³. Aunque era fre-

³⁹ Cfr. P. GROSSI, *L'ordine giuridico medievale*, Laterza, Roma-Bari 1995, 67-72; E. CONTE, *Intorno a Mosè*, cit., 356-357.

⁴⁰ P. W. DUFF, *Personality in Roman Private Law*, cit., 180.

⁴¹ Cfr. F. CUENA BOY, *Para una comparación histórico-jurídica de las «piae causae» del derecho romano justiniano con el «waqf» del derecho islámico*, cit., 291-293.

⁴² Decía Jean Imbert refiriéndose a la Francia medieval: «L'établissement hospitalier [...] est évidemment classé dans le patrimoine ecclésiastique, au même titre que les chapelles ou les collèges; cette situation est enviable car la tutelle épiscopale est légère et les privilèges attachés aux biens ecclésiastiques très appréciables. *Locus religiosus*, l'hôpital ne devait en aucun cas être l'objet d'une aliénation (vente, échange, donation), même partielle, sans l'exigence des nombreuses formalités» (J. IMBERT, *Les hôpitaux en France*, Presses Universitaires de France, Paris 1958, 12).

⁴³ «Clerici in ptochiis, monasteriis, aut martiriis constituti sub potestate sint eius, qui in ea ciuitate est episcopus, secundum traditionem sanctorum Patrum, neque per presumptionem recedant a suo episcopo» (*Decr. Grat.* C.18 q.2 c.10 § 1). «Et sunt hae diversae species hospitalium et talia loca videtur quod quilibet possit facere propria auctoritate [...] Videntur tamen dicere [...] quod nemo sine auctoritate episcopi talem locum possit construere et est verum quod non reputatur religiosus, quo ad hoc quod de corpore ecclesiae intelligatur, nisi auctoritas episcopi intervenit, vel a principio, vel ex post facto» (HENRICUS DE SEGUSIO, CARD. HOSTIENSIS, *Summa*, Lib. III, Rub. De religiosis domibus, 1, Lyon 1537 = Scientia, Aalen 1962, 180r).

cuentísimo que un cristiano, en virtud de su autonomía civil, dotase un centro de caridad⁴⁴, y tal vez puede hablarse en algunos casos de centros de beneficencia laicales⁴⁵, lo cierto es que los establecimientos que respondían explícitamente a la caridad cristiana estaban sujetos a la jerarquía, y sin ella el lugar no se consideraba religioso. En palabras de Inocencio IV sobre los xenodoquios, «privatus, sine autoritate episcopi locum religiosum facere non potest»⁴⁶.

El elemento organizativo prueba suficientemente que los establecimientos de caridad en el bajo imperio y en la alta edad media poseían una estructura autónoma y gozaban de representación jurídica. Poco importa que no haya una nomenclatura bien perfilada. Empleando de nuevo las palabras de Enrique de Segusio, podríamos decir que la representación del establecimiento será válida tenga el representante el nombre que tenga, «ya se llame procurador, o síndico, o ecónomo, o asno, o aunque no tenga ningún nombre»⁴⁷. «Una provocación verdaderamente feliz que sintetiza la actitud de la canonística y que obviamente no ahorra el problema específico de la representación»⁴⁸. Los establecimientos tenían capacidad de adquirir, gestionar y, con las cautelas suficientes, enajenar bienes del establecimiento. Podían actuar en juicio como partes. Eran, en este

⁴⁴ Son frecuentes los textos de legados fundacionales. Este por ejemplo pertenece a Nicolas Rolin, canciller de Borgoña, que funda en 1443 el importantísimo Hôtel-Dieu (Hospital general) de Beaune: «Moi, Nicolas Rolin, chevalier, citoyen d'Autun, seigneur d'Anthume et chancelier de Bourgogne, en ce jour de dimanche, le 4 du mois d'août, en l'an du Seigneur 1443, dans l'intérêt de mon salut, désireux d'échanger contre des biens célestes, les biens temporels qui m'ont été accordés et de périssables qu'ils sont, les rendre éternels. En reconnaissance des grâces et des biens dont Dieu, source de toute bonté, m'a gratifié; dès maintenant, à perpétuité et irrévocablement, je fonde, érige, construis et dote dans la ville de Beaune, au diocèse d'Autun, un hôpital pour la réception, l'usage et la demeure des pauvres malades, avec une chapelle en l'honneur de Dieu tout-puissant et de sa glorieuse mère la Vierge Marie, à la mémoire et à la vénération de saint Antoine, abbé, dont il portera le nom et le vocable, en lui donnant les biens propres que Dieu m'a concédés» (structurae.info/ouvrages/les-hospices-de-beaune; cfr. J. IMBERT, *Les hôpitaux en France*, Presses Universitaires de France, Paris 1958, 12).

⁴⁵ Cfr. M. G. FANTINI, *La riflessione medievale sulla persona giuridica: la causa pia*, Marcianum, Venezia 2010, 52-74. Lo cierto es que las exigencias de control sobre los lugares de ejercicio de la caridad cristiana fueron exigentes: cfr. S. BEGON, *De Iure Hospitalium. Das Recht des deutschen Spitals im 17. Jahrhundert unter Berücksichtigung der Abhandlungen von Abasver Fritsch und Wolfgang Adam Lauterbach*, Tectum Verlag, Marburg 2002, 54-56.

⁴⁶ INOCENCIUS IV, *Apparatus in quinque libros Decretalium*, in X 3.36.4, Ioannis Moylin al's de Cambrey, Lugduni 1525, 97a.

⁴⁷ HENRICUS DE SEGUSIO, CARD. HOSTIENSIS, *Summa Aurea*, Venetiis 1574, col. 385; cit. por L. MAYALI, *Procureurs et représentation en droit canonique médiéval*, Mélanges de l'École française de Rome, Moyen Âge 114/1 (2002) 46-47.

⁴⁸ B. PASCIUTA, *Per una storia della rappresentanza processuale. L'azione «alieno nomine» nella dottrina civilistica e canonistica fra XII e XIII secolo*, Quaderni Fiorentini 37 (2008) 163.

sentido, entes autónomos, sujetos de derecho⁴⁹. Otra cosa es que se les llamase o se les reconociese sujetos de derecho. «Con respecto a las *piae causae* el legislador se plantea el problema no de la subjetividad jurídica, ni de su justificación, sino más bien el problema esencialmente práctico de la constitución y el buen funcionamiento de dichos entes, de modo que puedan cumplir su fin. Todo el resto era teoría que podía perfectamente quedar al margen»⁵⁰.

5. EL ELEMENTO INTENCIONAL Y EL ELEMENTO DE DESTINO

El elemento intencional de la causa pía está fuertemente unido al que hemos llamado elemento de destino, que son las personas auxiliadas por el centro caritativo. Ese colectivo personal es el receptor de la finalidad piadosa o del elemento intencional. De hecho las causas pías tienen en el derecho tardoimperial ese doble valor. «En la moderna literatura romanística la locución *piae causae* [...] se ha convertido en la denominación común y general de las “fundaciones” caritativas del derecho romano justiniano. Sin embargo, cuando aparece en los textos legales, tal locución suele jugar un papel menos ambicioso que este, concretamente el de indicar de forma genérica los fines o motivos determinantes de la voluntad del fundador»⁵¹. El mismo paso del tiempo llevó consigo el tránsito de un significado subjetivo del término a un significado objetivo⁵². En las *piae causae* nos encontramos por tanto ante patrimonios afectados a fines determinados por el fundador. Esos fines constituyen

⁴⁹ Cfr. F. CUENA BOY, *Para una comparación histórico-jurídica de las «piae causae» del derecho romano justiniano con el «waqf» del derecho islámico*, cit., 293-295; T. C. KUNDEREWICZ, *Disposizioni testamentarie e donazioni a scopo di beneficenza nel diritto giustiniano*, *Studia et Documenta Historiae et Iuris* 47 (1981) 47-92; B. BIONDI, *Il diritto romano cristiano, II. La giustizia-Le persone*, Giuffrè, Milano 1952, 205-208; F. WUBBE, *Die «bona ecclesiastica» bei Justinian und im «Codex Iuris Canonici»*, en *Festschrift für Eugen Isele*, Freiburg Schweiz 1973, 219-223; J. M. BLANCH NOUGUÉS, *Régimen jurídico de las fundaciones en derecho romano*, cit., 205-245.

⁵⁰ B. BIONDI, *Il diritto romano cristiano, II. La giustizia-Le persone*, cit., 342 [traducción propia].

⁵¹ F. CUENA BOY, *Para una comparación histórico-jurídica de las piae causae del Derecho Romano Justiniano con el Waqf del Derecho Islámico*, cit., 306. Algunos, como S. CUGIA, *Contributo alla terminologia delle persone giuridiche nel diritto romano*, en *Studi giuridici in onore di Carlo Fadda pel XXV anno del suo insegnamento*, Luigi Pierro, Napoli 1906, 227-264, abogaron en su día por entender las *piae causae* justinianas como meras intenciones piadosas, sin referencia directa ni necesaria al sustrato.

⁵² «Estamos en los primeros años justinianos y este es el sentido que el término *piae causae* conserva en los textos. Una expresión genérica que sella a toda transmisión piadosa, cualquiera que sea su clase, tanto vaya a parar a un centro benéfico existente o se revista de una forma modal, fiduciaria o puramente religiosa. Tal vez más tarde se pudiera notar ya una cierta tendencia a

ley de fundación, una voluntad que no solo no debe transgredirse sino que ha de orientar los medios organizativos y la administración del patrimonio⁵³. La legislación imperial no pretende proteger la voluntad de los legatarios por un prurito, llamésmolo así, de dignificar la autonomía personal. Lo que lleva al cuidado escrupuloso del cumplimiento del fin es, sobre todo, lo alto que se valora la condición piadosa de la causa del negocio. No es solo una voluntad que hay que cumplir, sino una intención que merece ser atendida.

Hemos hecho mención de que no faltan textos (es más, hay abundancia de textos) en los que la tierra, la dotación económica, el bien, se ofrece a un santo, a la Virgen santísima, a Jesucristo o a Dios mismo⁵⁴: «Tibi, S. Andreae, trado aliquantulum telluris meae»⁵⁵; «predium [...] Deo eiusque venerabili genitrici semper virgini Mariae [...] donavi»⁵⁶. La experiencia de los legados ingleses es idéntica⁵⁷. Puede pensarse que se trata de un exceso piadoso y fuera de lugar, sin efecto jurídico alguno. Yo no diría tanto. Volvemos a un problema semejante al de las paredes que son propietarias. Tampoco los santos tienen en la gloria capacidad jurídica. Pero cuando el testador atribuye su legado al santo está poniendo ese bien al abrigo de muchas cosas. Lo está dotando

identificar el concepto de *piae causae* con el de establecimientos piadosos. Sin embargo, no hay que dar mayor importancia a este detalle, ya que el término es lo suficientemente impreciso para permitir nuevas acoplaciones en su significado. Por otra parte, la misma compleja realidad que la asistencia privada va imponiendo, es ya lo suficientemente amplia para que todos los patrimonios transmitidos por una piadosa razón puedan ir a parar inmediatamente a una venerable casa, según la devoción, preferencia o capricho del testador o donante» (J. L. MURGA, *La continuidad «post mortem» de la fundación cristiana y la teoría de la personalidad jurídica colectiva*, cit., 541-542).

⁵³ Significativas en este sentido las normas de *Codex* *l.* 1.3.28.1; *Novellae* *l.* 65.1.4; 131.11-13.

⁵⁴ Para una perspectiva general, cfr. J. L. MURGA, *El testamento en favor de Jesucristo y de los santos en el derecho romano postclásico y Justiniano*, Anuario de Historia del Derecho Español 35 (1965) 357-420; J. J. RUBIO RODRÍGUEZ, *Las fundaciones benéfico religiosas en el derecho común y español (Estudio histórico-jurídico)*, El Almendro, Córdoba 1985, 33-37.

⁵⁵ El texto, en O. GIERKE, *Das deutsche Genossenschaftsrecht*, II, Akademische Druck, Graz 1954, 529, nt 7; a lo largo de toda la nota (529-530) pueden encontrarse numerosas citas textuales de donaciones a Dios, a Cristo y a los santos; el conjunto del tema del destinatario sobrenatural está tratado en las páginas 526-562, especialmente 526-531.

⁵⁶ El texto, en O. GIERKE, *Das deutsche Genossenschaftsrecht*, II, cit., 529, nt 7.

⁵⁷ «Gifts in frankalmoin were made to men, but according to the usual tenour of their terms they were made to God. As Bracton says, they were made *primo et principaliter* to God, and only *secundario* to the canons or monks or parsons. A gift, for example, to Ramsey Abbey would take the form of a gift “to God and St Benet of Ramsey and the Abbot Walter and the monks of St. Benet”; or “to God and the church of St Benet of Ramsey and the Abbot and his monks” or simply “to God and the church of St Benet of Ramsey”, or yet more briefly “to God and St. Benet”» (F. POLLOCK – F. W. MAITLAND, *History of English Law before the Time of Edward I*, vol. I, The University Press, Cambridge 1898, 258).

de un fin permanente e inmodificable, y está confiriendo a su legado un carácter institucional del que nadie puede dudar.

Ya hemos dicho que en ocasiones podían surgir, a primera vista, problemas de destino en los legados cuyo destinatario era indiscriminado (pobres, enfermos, cautivos). Cuando hablamos de destinatario de las *piae causae* como asentamientos estables no existe duda acerca del colectivo destinatario. Es el grupo concreto de pobres, enfermos, niños, cobijados o atendidos en ese establecimiento. Siempre hay un grupo humano discernible a quien se dirige la obra caritativa. Hasta el punto de que algunos autores, pocos en realidad⁵⁸, basándose en el empleo escasamente técnico de los vocablos *consortia*⁵⁹, *collegia*, *corpora*, han llegado a proponer que las *piae causae* eran corporaciones-fundaciones, o que incluso los destinatarios eran verdaderamente los propietarios de la fundación. Eso sería muy discutible sobre todo en el caso de los *brephotropheia*, que acogían a recién nacidos, o de los *ptocheia* previstos para pasar una noche, como dijo en su día Philpsborn⁶⁰. La tesis corporativista «ha sido [...] rechazada por la generalidad de la doctrina»⁶¹.

Algunos autores (sobre todo Pier Giovanni Caron⁶²) han sugerido que los establecimientos de caridad sustituyeron de hecho a la llamada *quarta pauperum*, es decir, la porción destinada a los pobres dentro de la masa diocesana. «La división típica de los ingresos eclesiásticos se hacía en cuatro partes. El obispo retenía una para sí, distribuía otra entre el clero, designaba otra para la reparación de la fábrica de las iglesias, y otra parte la dedicaba al socorro de los pobres. Esta forma de distribución está descrita en el *Decretum* en varios textos que se remontan al siglo V»⁶³. Durante los siglos IV a VIII existía en las iglesias la *matricula pauperum*⁶⁴. La matrícula era un registro eclesiástico ofi-

⁵⁸ Cfr. R. SALEILLES, *Les «piae causae» dans le droit de Justinien*, cit., 513-551; P. GILLET, *La personnalité juridique en droit ecclésiastique: spécialement chez les décrétistes et les décrétalistes et dans le Code de droit canonique*, W. Godenne, Malines 1927, 47-48.

⁵⁹ Cfr. *Codex J.* 1.2.22pr.; 1.3.55.1; 1.3.45.9.

⁶⁰ Cfr. A. PHILPSBORN, *Les établissements charitables et les théories de la personnalité juridique dans le droit romain*, cit., 152.

⁶¹ J. M. BLANCH NOUGUÉS, *Régimen jurídico de las fundaciones en derecho romano*, cit., 251.

⁶² P. G. CARON, *L'evoluzione dalla quarta «pauperum» alla «pia fundatio» a scopo ospitaliero in alcuni testi della letteratura decretistica*, en *Atti del primo Congresso europeo di storia ospitaliera*, 6-12 giugno 1960, Centro Italiano di Storia Ospitaliera, Reggio Emilia 1962, 287-299.

⁶³ B. TIERNEY, *Medieval Poor Law: A Sketch of Canonical Theory and its Application in England*, cit., 70.

⁶⁴ M. ROUCHE, *La matricule des pauvres. Evolution d'une institution de charité du Bas Empire jusqu'à la fin du Haut Moyen Age*, en M. MOLLAT (dir.), *Études sur l'histoire de la pauvreté (Moyen Age-XVIIe siècle)*, Université de Paris IV-Sorbonne, Paris 1974, 83-110.

cial de gente necesitada. Los pobres inscritos recibían de la propia iglesia los recursos de subsistencia. De un modo análogo, y en cierto modo sincrónico a la *quarta pauperum* y a la *matricula pauperum*, se desarrolla en Egipto (siglos IV-VI) la llamada «diaconía», «una corporación con plena capacidad jurídica, a la que las autoridades civiles confían incluso una cantidad de grano para su distribución pública. No sólo cada monasterio, sino también cada diócesis llegó a tener su *diaconía*, una institución que se desarrolla sucesivamente, tanto en Oriente como en Occidente»⁶⁵.

Los registros de pobres y las asignaciones más o menos tasadas no se mantuvieron mucho tiempo. Ya a finales del siglo VII comienza a prevalecer en diversos lugares de Occidente el derecho de los señores sobre los bienes eclesiásticos. Lo que con el término ya clásico de Ulrich Stutz se ha llamado el *Eigenkirchenrecht*, es decir, el derecho de las iglesias privadas⁶⁶. La protección de los señores llevaba consigo fuertes hipotecas sobre la propiedad eclesiástica. Las cosas no comienzan a cambiar de forma perceptible hasta el siglo XII. Mientras tanto el panorama del servicio caritativo deja de ser atendido con los mismos criterios que habían sido comunes en la vida cristiana de los orígenes. En realidad había cambiado el mundo. Se ha dicho que «condenar a la Iglesia medieval por su falta de cumplimiento de la letra de la antigua ley es más o menos equivalente a condenar a los ciudadanos actuales de Massachusets por no cumplir a la letra las leyes de los padres fundadores de Nueva Inglaterra (*pilgrim fathers*)»⁶⁷. Lo cierto es que los establecimientos de beneficencia cubrieron buena parte de las necesidades urgentes de atención.

⁶⁵ BENEDICTO XVI, Enc. *Deus caritas est* (25-XII-2005) 23.

⁶⁶ «[...] le développement, à partir de la fin du VIIe siècle, d'une institution tout à fait neuve que, depuis Ulrich Stutz, il est convenu d'appeler le "Eigenkirchenrecht", le "droit des églises privées". Les seigneurs (fonciers) ont réussi à obtenir des pouvoirs de plus en plus considérables sur les églises (et aussi sur d'autres établissements ecclésiastiques) situées sur leur sol. D'une simple coutume de présentation et de protection, le droit des seigneurs s'est changé en véritable droit de propriété sur les biens ecclésiastiques. Au IXe siècle, l'Eglise Romaine se vit obligée de reconnaître ce droit des seigneurs d'une façon plus ou moins officielle, mais à la longue elle réussit à repousser de nouveau cette idée de l'*Eigenkirche* d'abord seulement par une surveillance des autorités ecclésiastiques, puis par des défenses d'aliéner, ce qui pouvait déjà faire considérer ces biens ecclésiastiques, bien qu'encore dans la propriété du seigneur, plus ou moins comme un patrimoine séparé» (R. FEENSTRA, *L'histoire des fondations: à propos de quelques études récentes*, cit., 406-407). Cfr. S. REICKE, *Stiftungsbegriff und Stiftungsrecht im Mittelalter*, Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Germanistische Abteilung 53 (1933) 247-276.

⁶⁷ B. TIERNEY, *Medieval Poor Law: A Sketch of Canonical Theory and its Application in England*, cit., 74-75.

6. LA PRESUNCIÓN DE PERMANENCIA

El último elemento es la permanencia en el tiempo. Las causas pías en sentido objetivo, es decir entendidas como proyectos caritativos asentados y fundados, no tienen nada de precario. Son fundaciones que se hacen sin límite de permanencia. Tienen, si se me permite en este caso el recurso a Moisés de Ravenna, la permanencia que tienen los muros, las casas estables. Sirve para explicarlo, desde luego, esta constitución justiniana del año 537: «A cada hombre le ha sido dado por el Creador un tiempo de vida, que termina sin solución con la muerte; pero a las venerables casas [*venerabilibus domibus*] y a sus congregaciones, que Dios mantiene sin que mueran, no es razonable imponerles un término, ni a ellas ni a sus posesiones; sino que mientras subsistan (y subsistirán perpetuamente, hasta el mismo fin de los siglos, mientras dure y se venera entre los hombres el nombre cristiano), justo es también que se mantengan de modo perpetuo los pagos o las rentas, que habrán de servir siempre para acciones piadosas, que nunca cesan»⁶⁸. Aunque toda iniciativa humana lleva la posibilidad de decaer, lo que importa para la subjetividad jurídica de las entidades es que el propósito sea permanente y estable. Tal vez por eso llamamos *establecimientos* de beneficencia a las *venerabiles domus*. Son proyectos estables, de duración completamente ilimitada.

7. EL CARÁCTER INSTITUCIONAL PROPIO DE LAS *VENERABILES DOMUS*

Unas cuantas consecuencias se pueden extraer de los elementos esenciales de las *piae causae* de los siglos IV a IX. Es completamente cierto que no podemos hablar en sentido técnico de fundaciones, y menos aún de una *universitas rerum* personificada, porque son conceptos que el derecho romano del bajo imperio no usa. «El fenómeno jurídico que la teoría moderna clasifica como fundación era conocido por el derecho romano del Bajo Imperio. Pero

⁶⁸ «Unicuique enim homini unus vitae cursus a Creatore datus est, cuius finis omnino mors est: venerabilibus autem domibus earumque congregationibus, quae immortales sub Deo custodiuntur, non convenit finem imponere ne in possessionibus quidem, sed quoad durant venerabiles domus (durant autem in perpetuum et usque ad ipsum saeculorum finem, donec Christianorum nomen apud homines est et veneratur), iustum est durare etiam perpetuo relictas erogationes vel redditus immortales, ut semper inserviant piis actibus numquam cessaturis» (*Codex J.* 1.3.55.3).

la noción de fundación permaneció por completo ajena al pensamiento jurídico romano. Los juristas de esta época han aplicado la personalidad jurídica a los establecimientos de caridad para darles existencia jurídica independiente. Pero, discípulos fieles de los jurisconsultos clásicos, jamás han intentado justificar, ni siquiera explicar, por qué se aplica a los establecimientos de beneficencia la misma forma jurídica que a los colegios o a las iglesias»⁶⁹. Parece claro, en efecto, como dice Robert Feenstra, que «nunca antes del comienzo del siglo XIX [...] se ha considerado a las fundaciones como una segunda categoría de personas jurídicas como alternativa a las corporaciones»⁷⁰.

Me gustaría añadir que en el caso de las entidades hospitalarias o de caridad de estos siglos aparecen ya tres notas que van a caracterizar de un modo permanente a las fundaciones canónicas. Son notas que revelan lo que podríamos llamar el carácter institucional de la personalidad canónica⁷¹. En primer lugar, el fin impuesto; el fin no procede ni se gestiona en virtud de la voluntad colectiva de los socios o integrantes de la entidad. Como diría Gierke⁷², que en este punto es de gran ayuda para entender las fundaciones canónicas, el establecimiento de caridad sería una *Anstalt*, no una *Genossenschaft*. No una corporación de modelo más o menos asociativo o cooperativo, que establece sus fines y dispone libremente de su vida y de sus bienes, sino una institución que tiene impuesto un fin. El carácter institucional deriva, en segundo lugar, del asentamiento físico. Las empresas fundacionales canónicas son proclives a poner pie, a tocar suelo. Aunque es evidente que existen en el derecho canónico multitud de legados o causas pías exclusivamente pecuniarios, nunca ha existido propensión a que estas donaciones tengan subjetividad. Los *loca venerabilia* o las *venerabiles domus* no son solo *piae causae* sino establecimientos. Nunca son solo capitales o fondos dedicados a un fin piadoso. Y en tercer lugar la institucionalización procede del control jerárquico que la autoridad desempeña sobre ellas. La autoridad eclesiástica del obispo y, en el caso de las *piae causae* justinianas, también de la autoridad civil.

⁶⁹ B. ELIACHEVITCH, *La personnalité juridique en droit privé romain*, cit., 343 [traducción propia].

⁷⁰ R. FEENSTRA, *L'histoire des fondations: à propos de quelques études récentes*, cit., 385 [traducción propia].

⁷¹ Cfr. una explicación breve del carácter institucional de la personalidad jurídica canónica en P. GILLET, *La personnalité juridique en droit ecclésiastique*, cit., 143-146.

⁷² Para la naturaleza de la *Anstalt* (institución) y de la *Stiftung* (fundación), cfr. O. GIERKE, *Deutsches Privatrecht, I. Allgemeiner Teil und Personenrecht*, Duncker & Humblot, Leipzig 1895 = Goldbach, Keip 2000, 635-660; cfr. también B. WINDSCHEID, *Lehrbuch des Pandektenrechts*, I, Frankfurt am Maine 1906 = Darmstadt 1963, 258-263.

8. LA NOCIÓN DE *UNIVERSITAS* APLICADA A LA VIDA SOCIAL Y JURÍDICA

El concepto de *universitas* ha tenido una historia larguísima y rica en el derecho, y no solo en el derecho. No hay que olvidar que los universales son, en primer lugar, realidades metafísicas⁷³. También ha sido largo y complejo el trayecto del término *universitas personarum*. El recorrido, en cambio, de la noción de *universitas rerum* ha sido incidental y escaso, como ya hemos adelantado.

La noción de *universitas* es una noción con inmensas posibilidades de empleo en todas las ciencias. Una *universitas* es un conjunto que merece algún grado de unidad y de totalidad. Otorgar un régimen común a determinados elementos distintos entre sí precisamente porque tienen una naturaleza semejante o unas características afines, o un proyecto colectivo unitario, permite múltiples usos jurídicos. El más característico ha sido la personalidad jurídica, pero evidentemente no el único. Se podría poner el caso de la *universitas studiorum*⁷⁴. Que no es solo la corporación universitaria, compuesta por la *universitas scholarium* y la *universitas magistrorum* (ambas originales), sino también la universidad de los saberes o de las ciencias.

Más propiamente jurídico es el concepto de herencia como *universitas iuris*⁷⁵. Se trata de un uso ligeramente distinto, que tiene que ver más con la totalidad que con la semejanza. Se está queriendo decir que el heredero entra en el *universum ius*, en la totalidad del patrimonio del causante. *Haereditas est successio in universum ius quod defunctus habuit*.

⁷³ Merece la pena echar una ojeada a los comentarios de Carlo Fadda, Paolo Emilio Bensa y Pietro Bonfante al Tratado de las Pandectas de Windscheid. Como se sabe no se limitaron tan solo a traducirlo sino que incluyeron notas de extremada erudición. Sobre el concepto de *universitas iuris et facti*, cfr. *Note dei traduttori al Libro terzo*, en B. WINDSCHEID, *Diritto delle Pandette, V. Note e riferimenti al Diritto civile italiano* (C. FADDA – P. E. BENSA – P. BONFANTE), Unione Tipografico-Editrice Torinese, Torino 1926, 1-80.

⁷⁴ Cfr. P. MICHAUD-QUANTIN, *Universitas: expressions du mouvement communautaire dans le Moyen-Age latin*, cit., 54-57; 264-266; 302-303.

⁷⁵ «*Universitas iuris* è detta l'*hereditas*. Anche questa espressione è di conio giustiniano o almeno postclassico. L'*universitas iuris* nacque dalla dilatazione e dalla degenerazione postclassica del concetto romano di successione. *Successio* era per i Romani il subentrare nella posizione giuridica di un'altra persona. E si aveva o a causa di morte o in alcune determinate ipotesi *inter vivos*. Per i giuristi bizantini e per noi moderni *successio* si ha in ogni acquisto che si faccia di un diritto che si stacca da altro soggetto (e così il compratore è successore rispetto al venditore, il donatario rispetto al donante, ecc.). Allora, per poter spiegare certi effetti della successione ereditaria, si distinse tra successione universale e successione particolare. Nell'eredità si ha una successione *in universitatem* o *in universum ius*. Di qui la qualificazione dell'eredità come *universitas iuris*» [E. AL., en www.treccani.it/enciclopedia/universitas (Enciclopedia-Italiana)].

En el ámbito del derecho privado civil, como bien se ve, el concepto de *universitas* se entiende de un modo que poco tiene que ver con las *universitates rerum* que nos interesan como sustrato de las fundaciones. Se emplea el concepto de *universitas iuris*, y también el de *universitas facti*, para ser aplicado a un conjunto de derechos y de cosas. Pero esas *universitates* no son entes autónomos, sino conjuntos que se determinan como tales tan solo para una determinada relación jurídica en que dicho conjunto pueda quedar en litigio o necesite ser protegido. Una herencia, una dote, un patrimonio destinado a un negocio, constituyen un conjunto de cosas o un conjunto de derechos con un régimen jurídico determinado. Pero son categorías que tienen valor para un episodio. Dice Domenico Barbero: «No porque un determinado conjunto haya sido reconocido como *universitas* con respecto a una determinada relación jurídica deberá ser reconocido como tal con respecto a otras». Y al revés: «Aunque un determinado conjunto no haya sido reconocido como *universitas* con respecto a una determinada relación jurídica, no por eso deberá negársele el reconocimiento con respecto a otras relaciones jurídicas»⁷⁶. Nada que ver con la personificación ni con el sustrato de las fundaciones.

9. LA NOCIÓN DE *UNIVERSITAS PERSONARUM* EN EL DERECHO ROMANO CLÁSICO Y ENTRE LOS GLOSADORES

En el terreno de la subjetividad el término *universitas* se empleó con relativa frecuencia en el derecho romano postclásico. Por supuesto, existían *universitates* que gozaban de subjetividad jurídica, como la ciudad, los municipios y algunas *sodalitates* profesionales, sobre todo las de recolectores de impuestos. El reconocimiento de la subjetividad corporativa a las *universitates* era una concesión más o menos excepcional pero completamente aceptada. El Digesto recogía el siguiente texto de Gayo: «A quienes está permitido formar un cuerpo [*corpus habere*], como colegio, sociedad o cualquier otro nombre, les corresponde, a semejanza del Estado, tener bienes comunes, una caja común y un

⁷⁶ D. BARBERO, *Universalità patrimoniali: universalità di fatto e di diritto*, Giuffrè, Milano 1936, 62; cfr. A. BRACCI, *Il sequestro conservativo dell'«universitas»: problemi concernenti*, Giuffrè, Milano 1966, 1-42. Sobre el significado de la *universitas* en el ámbito del derecho patrimonial civil, sobre todo italiano, la bibliografía es inmensa; un interesante estudio de los orígenes del término y de su uso, en S. PUGLIATTI, *Riflessioni in tema di «Universitas»*, Rivista trimestrale di Diritto e Procedura Civile 9 (1955) 955-1008; cfr. también, M. TRIMARCHI, «Università di cose», *Enciclopedia del diritto*, 45, Giuffrè, Varese 1992, 801-822.

representante o síndico a través del cual, como en el Estado, se lleve a cabo lo que afecta a todos»⁷⁷. Era por tanto un conjunto de personas, no de cosas. Se trataba de un grupo *cui licet coire*⁷⁸, es decir, al que se le concede el *ius coeundi*, el derecho a unirse, a formar cuerpo y a dotarse de un fin común, un arca común y un representante común. Las referencias son relativamente abundantes en el Digesto⁷⁹.

Se ha hecho clásica la definición de la *universitas* como «plurium corporum inter se distantium, uno nomine specialiter eisdem deputato, collectio»⁸⁰. O sea, un conjunto de individuos (o cuerpos) separados entre sí, pero al que ha sido otorgado en concreto un nombre común. No sabemos si es de Hugolino, de Juan Basiano o de Azón, aunque probablemente sea de este último⁸¹. La explicación que el autor ofrece de la definición es interesante. Habla de diversos individuos o cuerpos, porque le interesa distinguir entre una *universitas* y otro tipo de conjuntos compuesto de partes, como el mismo cuerpo humano, que no es una *universitas*. Habla de distantes entre sí, porque no quiere hablar de un *totum integrale*, como las ovejas de un rebaño, los libros de una bi-

⁷⁷ «Quibus autem permissum est corpus habere collegii societatis sive cuiusque alterius eorum nomine, proprium est ad exemplum rei publicae habere res communes, arcam communem et actorem sive syndicum, per quem tamquam in re publica, quod communiter agi fierique oporteat, agatur fiat» (*Digesto* 3.4.1.1).

⁷⁸ La expresión está recogida en el Digesto y pertenece al jurista Paulo en referencia a un *senatusconsultum* de tiempos del emperador Marco Aurelio (*Digesto* 34.5.20).

⁷⁹ *Digesto* 3.4.1-10; 27.1.17.3; 27.1.41.3; 34.5.20; 38.3.

⁸⁰ «Universitas est plurium corporum inter se distantium, uno nomine specialiter eisdem deputato, collectio. “Plurium” ideo dixi, ut notetur differre universitatem ab individuis et speciebus, ut bove et Socrate, secundum logicos, qui non plura corpora sed cujuslibet rei plures partes colligunt. “Inter se distantium” ideo apponitur ut distinguatur totum integrale, quod non distantia sed conjuncta plura continet, ab universitate, ut est in armorio et caruca. “Specialiter ei deputato” ideo ponitur, ut per hoc appareat hoc nomen, Homo, licet plura corpora significet, non esse universitatem, quia nulli vel nullis specialiter est deputatum; et possunt haec colligi ex elementorum vel rerum mixtura. Illud tamen notandum quod, licet rubrica Quod cujuscumque Universitatis, non tamen de qualibet universitate, puta de grege, sed de rationali tantum tractatur, ut de populo, collegio, societate, quae universitas possit per alium sua negotia explicare» (*Summula digestorum* 3.4.1, en AZÓN, *Summa Aurea*, II, Genevae 1596, 129).

⁸¹ Tampoco parece muy representativo quién sea el autor porque remite a una idea antigua, del jurista Pomponio, recogida en el Digesto: «Rerum mixtura facta an usucapionem cuiusque praecedentem interruptit, quaeritur. Tria autem genera sunt corporum, unum, quod continetur uno spiritu et Graece *hynymmenon* [continuum] vocatur, ut homo tignum lapis et similia: alterum, quod ex contingentibus, hoc est pluribus inter se cohaerentibus constat, quod *sunymmenon* vocatur, ut aedificium navis armarium: tertium, quod ex distantibus constat, ut corpora plura non soluta, sed uni nomini subiecta, veluti populus legio grex. Primum genus usucapione quaestionem non habet, secundum et tertium habet» (*Digesto* 41.3.30pr.).

biblioteca o las mercancías de un carro, sino de una *universitas*, cuya unión no nace meramente de la proximidad. Y habla de un nombre especialmente otorgado al conjunto, porque no basta con que haya un parecido o una identidad de especie para que haya *universitas*. El hombre como especie no es una *universitas*, aunque la especie afecte a muchos individuos y los englobe en su significado. No es solo una cuestión de significado, sino de engarce social de las voluntades. De hecho, dirá, no estamos hablando de cualquier conjunto de cuerpos *inter se distantium*, porque un rebaño no es una *universitas*; estamos hablando de las uniones racionales, *ut de populo, collegio, societate*. Los glosadores llegan hasta aquí. Esta definición y su comentario adquirieron celebridad y la doctrina no pidió más. Esto es lo máximo que podemos pedir al concepto jurídico de *universitas* entre los glosadores.

A estas *universitates personarum* se les llamará también *corpus, collegium, societas, collectio, coadunatio*. No hay ningún afán de precisar una terminología definitiva, absoluta y técnica. Los glosadores difícilmente abandonan la idea de corporación de personas físicas. Esta será la orientación doctrinal que se encuentra en el comienzo del trabajo de los legistas y canonistas medievales.

10. INTENTOS DE DISTINCIÓN ENTRE *UNIVERSITATES PERSONARUM* Y *RERUM*

Hemos escuchado muchas veces, hasta el punto de que puede convertirse en un lugar común insignificante, el papel que juega el derecho canónico en la creación teórica de la personalidad jurídica. Sinibaldo dei Fieschi, que no dejó de ser canonista ni siquiera durante su pontificado como Inocencio IV (1243-1254), tiene una responsabilidad real en la creación del concepto de persona jurídica por su sólida doctrina acerca de la *universitas*. Además empleó, tal vez por primera vez en la historia del derecho, la terminología propia de la ficción para diseñar la persona jurídica. Un colegio, una *universitas*, puede actuar en el derecho como una unidad, no como una suma, «cum collegium in causa universitatis fingatur una persona»⁸². En realidad no es este texto el que debería hacer que Sinibaldo pasase a la historia. Por una parte la idea no

⁸² SINIBALDO DEI FIESCHI, *Apparatus (Commentaria) in quinque libros decretalium*, in X 2.20.57, Venetia 1570, 163r. Siglo y medio más tarde el Abad Panormitano culminará la teoría de la ficción en la edad media: «Universitas est quaedam persona ficta, et repraesentata [...], episcopus et canonici faciunt unum corpus, et certe hoc corpus non est verum, sed fictum, id est, fictione iuris representatum» (ABBAS PANORMITANUS, *In libros Decretalium Epistolarum commentaria seu lectiones*, Lugduni 1578, en X 5.3.30, n. 11); cfr. también *ibid.*, en X 3.10.4, n. 2.

es nueva, porque ya decía el Digesto que la herencia, por ejemplo, «*personae vice fungitur*»⁸³, hace las veces de una persona. Aun así Otto von Gierke, con un despliegue notable de erudición, presentó a Sinibaldo como el verdadero creador de la doctrina de la personalidad jurídica⁸⁴. Francesco Ruffini por su parte, como una especie de representante prestigioso de la doctrina canónica, estuvo completamente de acuerdo con Gierke⁸⁵. Por último, Savigny, sin atribuir la autoría a Sinibaldo, forjó su teoría de la personalidad jurídica en la ficción, y todo el mundo miró a Sinibaldo de Fieschi como el precedente natural de la opinión de Savigny⁸⁶. Pero evidentemente la *Fiktionstheorie* de Savigny tiene muy poco o nada que ver con el planteamiento jurídico de Inocencio IV⁸⁷. Entre otras cosas porque Sinibaldo jamás pensó en abandonar la *universitas rerum* material, el sustrato verdadero de los establecimientos o de las instituciones. Ni se le hubiera pasado por la cabeza que cabía la posibilidad de un sujeto jurídico creado de la nada por un derecho omnipotente.

La doctrina canónica ha intentado siempre declararse inocente de todo ficcionismo y de todo nominalismo. Ha hecho ver por otra parte que abstraer no es lo mismo que fingir. Obtener el concepto de una cosa sintetizando los rasgos fundamentales que nos ofrece su base empírica no supone fingir, sino abstraer. Los entes sociales no constituyen sustancias absolutas desde la pers-

⁸³ «*Mortuo reo promittendi et ante aditam hereditatem fideiussor accipi potest, quia hereditas personae vice fungitur, sicuti municipium et decuria et societas*» (*Digesto* 46.1.22).

⁸⁴ Cfr. O. GIERKE, *Das deutsche Genossenschaftsrecht*, III, cit., 238-351.

⁸⁵ Cfr. F. RUFFINI, *La classificazione delle persone giuridiche in Sinibaldo dei Fieschi (Innocenzo IV) ed in Federico Carlo di Savigny*, en IDEM, *Scritti giuridici minori*, II, Giuffrè, Milano 1936, 9-21.

⁸⁶ Cfr. F. C. DE SAVIGNY, *Sistema del derecho romano actual*, II [trads. J. MESIA – M. POLEY], §§ 85-102, Centro Editorial de F. Góngora, Madrid 1924, 59-142.

⁸⁷ «En materia de ficción creemos haber demostrado suficientemente el casi nulo paralelismo existente entre la concepción de Sinibaldo de Fieschi y la de Savigny. [...] Sinibaldo no es padre de la teoría de la ficción moderna; no es antecedente conceptual de Savigny; y entre ambas teorías existe una distancia muy grande. Admitimos, qué duda cabe, que en la idea de Sinibaldo de Fieschi sobre la persona jurídica entra el elemento ficción [...]. Pero en todo momento, en la doctrina de Sinibaldo, aparece la relación directa de la personalidad con un elemento material, del que prácticamente nunca se prescinde, salvo en contadísimos casos y dentro de la peculiaridad institucional, a la que Sinibaldo se abre por exigencias de los principios fundacionales de la Iglesia [...] Para Sinibaldo la persona jurídica nunca puede ser considerada ni ente de razón en sentido filosófico, ni pura creación del orden jurídico prescindiendo absolutamente de la realidad, ni abstracción total de nuestra mente. La persona jurídica existe y la razón de su existencia no es tan sólo el “hágase” del ordenamiento jurídico, sino que incluye también los presupuestos en los que se apoya tal “hágase”, que en todo momento siguen sustentando la personalidad jurídica» (S. PANIZO ORALLO, *Persona jurídica y ficción. Estudio de la obra de Sinibaldo de Fieschi (Innocenzo IV)*, Pamplona 1975, 428-429).

pectiva metafísica, pero eso no quiere decir que no tengan una fuerte dosis de realidad. Las personas jurídicas están compuestas por relaciones entre individuos, y la relación constituye una categoría de realidad. Además, y tal vez sobre todo, lo que Sinibaldo fingía no era la existencia del ente, sino su condición personal.

El verdadero valor de Sinibaldo no fue tanto haber creado una noción de personalidad jurídica sino haber establecido una doctrina consistente sobre su tipología y su régimen. En lo que respecta a los tipos de personas, Sinibaldo distinguirá netamente entre *collegia personalia* y *collegia realia*⁸⁸. En el fondo es una división alternativa semejante, aunque no idéntica, a la de *universitates personarum* y *universitates rerum*. Distingue con cuidado entre la pertenencia libre en las *universitates* personales (una asociación profesional, una asociación piadosa) y la pertenencia obligada a las *universitates* reales (una ciudad, un municipio, una iglesia). Pero no encontramos en Sinibaldo propiamente la *universitas rerum* en el sentido de fundamento o sustrato de una fundación. Lo que intenta es distinguir la condición voluntaria o forzada de pertenencia y de abandono de la *universitas* y el grado de participación en su patrimonio. En el fondo es una manera de presentar el carácter institucional de los entes públicos.

Por lo que respecta a los supuestos concretos de personas jurídicas, Sinibaldo se ocupa de un buen número de ellas. Pero es muy significativo el tratamiento que da de la subjetividad jurídica de la prebenda. La prebenda vendría a ser el conjunto de oficio y beneficio. Sería efectivamente una *universitas rerum* en estado puro. Para Sinibaldo una prebenda, cuyo sustrato son los *iura* y los *bona* de la prebenda, tiene subjetividad jurídica. «Dices que actúa en nombre de la prebenda cuando la prebenda en realidad no tiene ni posee nada. Te respondo: claro que dicha prebenda puede tener sus derechos y sus pose-

⁸⁸ «Quod autem predicta collegia appellantur personalia vel realia non habetur in iure: sed per simile dicitur munerum servitutum realium et personalium, secus autem est in collegiis realibus, ut civitatis et burgi et ecclesiae quae sunt necessaria et naturalia qualia sunt quae ratione originis, vel ratione domicilii, vel aliis consimilibus rationibus contrahuntur. Nam huiusmodi domicilia non licet indifferenter dimittere et etiam potest plura talia collegia habere [...] Sequitur item res talium collegiorum non dividuntur inter absentes [...] Societas autem socii universorum bonorum vel alicuius negotiationis vel rei non constituit collegium vel corpus quod apparet ex eo quod lex dicit quod socii alicuius professionis possunt constituere collegium [...] ex quo apparet quod societas non est collegium per se nisi aliter constituatur per principem, vel senatusconsultum, vel alio modo ut predictum est» (SINIBALDO DEI FIESCHI, *Apparatus (Commentaria) in quinque libros decretalium*, cit., en X 5.31.14, nn. 5-7, 312r.). Cfr. F. RUFFINI, *La classificazione delle persone giuridiche in Sinibaldo dei Fieschi (Innocenzo IV)*, cit., 17-19; S. PANIZO ORALLO, *Persona jurídica y ficción*, cit., 213-214.

siones, como un episcopado, una abadía, un hospital y cualquier otra casa o dignidad o administración»⁸⁹.

Inocencio IV será uno de los pocos canonistas clásicos que se ocupará del sustrato material de la personalidad, y también de las personas jurídicas con base real, es decir, con base corporal y no corporativa. Este argumento no ha encontrado gran acogida en el derecho canónico clásico y medio. Apenas un par de tratadistas del siglo XVII, como Pablo Laymann y Agustín Barbosa, pueden considerarse hasta cierto punto comprometidos con las *universitates rerum*. Laymann, sin preocupación alguna por una tipología de *universitates personarum* y *rerum*, se interesa por una de las grandes cuestiones que mantenían en vilo a la canonística en torno a las personas jurídicas: el caso límite de la desaparición de todos los miembros de un colegio. ¿Qué ocurre entonces con los derechos y privilegios del colegio? Laymann distinguirá entre la concesión de los derechos (y podríamos decir de la personalidad) *intuitu personae* o *intuitu loci*. Si ha sido concedida *intuitu personae*, la personalidad declina; si ha sido concedida *intuitu loci*, la personalidad se mantiene adherida al lugar (al suelo)⁹⁰. Volvemos a tropezarnos en la Alemania del siglo XVII con Moisés de Ravenna.

Por lo que respecta a Agustín Barbosa, en su *Iuris ecclesiastici universi*, de 1645, dedica uno de los tres libros de la obra a los lugares, y otro a las cosas. Dice Bueno Salinas que «en tal libro [el dedicado a los lugares] late de manera evidente una singular concepción de la “universitas bonorum”, que no llega a cuajar en apartado alguno»⁹¹. Lo que hará el canonista portugués es introducir tres tipos de lugares específicos: las iglesias y las basílicas; los mo-

⁸⁹ «Sed dices quod aget nomine prebendae cum prebenda nihil habeat vel possideat. Respondeo. Immo haec prebenda potest habere iura sua et possessiones, sicut episcopatus, abbatia, hospitale et quaecumque alia domus vel dignitas vel administratio» (SINIBALDO DEI FIESCHI, *Apparatus Innocentii papae IV super quinque libris decretalium et super decretalibus per eundem editis*, Lugduni 1525, en X 2.19.3, n. 2, 96r.). Sobre el comentario a este pasaje, O. GIERKE, *Das deutsche Genossenschaftsrecht*, III, cit., 273-275; S. PANIZO ORALLO, *Persona jurídica y ficción*, cit., 195-204.

⁹⁰ «Si omnes e Collegio vel universitate mortui sint, ius eligendi, et similia iura ac privilegia pereunt, si per se concessa sint certae congregationi seu cohorti, v.g. militum. Secus autem est, si concessa sint in ordine ad locum, ut realibus potius, quam personalibus iuribus enumeranda sint. Talia sunt iura, et privilegia, quae concessa sunt Accademiae, civitati, Monasterio, Ecclesiae: nam omnibus mortuis, aut fuga dilapsis, conservantur etiam in solo» (P. LAYMANN, *Quaestiones canonicae de Praelatorum Ecclesiasticorum electione, institutione et potestate*, q. 18, en IDEM, *Opera*, III, Lugduni 1664). Cfr. S. BUENO SALINAS, *La noción de persona jurídica en el derecho canónico*, cit., 64-65.

⁹¹ S. BUENO SALINAS, *La noción de persona jurídica en el derecho canónico*, cit., 93.

nasterios o casas de regulares; y los *pia loca* clásicos, con todas las modalidades de asilos de beneficencia⁹².

11. PERSONAS MORALES COLEGIALES Y NO COLEGIALES EN EL CIC DE 1917

Los juristas medievales y modernos han llevado a cabo una aportación personal muy modesta sobre las *universitates rerum*. En realidad el concepto era tan débil que no se empleó para nada en el Código de 1917. Cuando el legislador se encuentra frente a la tipología de la persona moral, en el c. 99, explicará que «en la Iglesia, además de personas físicas, hay personas morales, constituidas por la autoridad pública, que se dividen en personas morales colegiales y no colegiales, como las iglesias, los Seminarios, los beneficios, etc.». Toda la doctrina del siglo XX explicó las dificultades que existían para incluir las personas jurídicas canónicas dentro de este esquema. O mejor dicho, para qué servía este esquema en orden a establecer una tipología razonable de las personas jurídicas. Un cabildo era una persona jurídica colegial, una cofradía (si había sido constituida en persona moral) también lo era. Ambos creaban la voluntad corporativa con la intervención del colegio que conformaba la entidad, los capitulares del cabildo o los hermanos de la cofradía. El resto de las personas morales eran no colegiales: la sede apostólica, las diócesis, las órdenes y congregaciones religiosas, las instituciones de caridad, los centros de enseñanza, las parroquias, los seminarios, las fundaciones, los oficios y los beneficios. Por eso dirá Gommar Michiels que «en los cánones que tratan unitariamente de la persona moral no se establece nada sobre el sustrato material genérico de la persona moral no colegial; y no tiene nada de extraño, porque dentro de la misma denominación de “personas morales no colegiales” se contemplan en la Iglesia instituciones de naturaleza tan diversa que verdaderamente es muy difícil establecer una norma uniforme para todas ellas»⁹³.

⁹² «Sunt enim tria locorum genera, quibus Ecclesia, et personae ecclesiasticae, ceterisque fideles utuntur. Primo sunt materiales Ecclesiae, sive Basilicae, aut Tempia, et loca his adherentia, in quibus divina officia peragantur. Secundo sunt Monasteria, vel Coenobia, in quibus Regulares personae simul commorantur. Tertio sunt Hospitalia, et pia loca, in quibus pauperes et infirmi aluntur, et curantur» (A. BARBOSA, *Iuris Ecclesiastici Universi libri tres*, II, Lugduni 1677, 1-2). Cfr. S. BUENO SALINAS, *La noción de persona jurídica en el derecho canónico*, cit., 93.

⁹³ G. MICHELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, Desclée et Socii, Parisiis-Tornaci-Romae 1955, 380 [traducción propia]. Cfr. P. GILLET, *La personnalité juridique en droit ecclésiastique*, cit., 252; B. F. BROWN, *The canonical juristic personality with special reference to its status in the United States of America*, The Catholic University of America, Washington 1927, 95-98.

Michiels resuelve el problema diciendo que en los diversos lugares específicos el legislador propone para cada institución sus elementos constitutivos. De modo que en realidad el doble género de distinción valía para muy poco.

Visto con ojos de buen humor comentaba Pierre Gillet: «¡La persona moral no colegial tiene un carácter de lo más acogedor! Personas físicas, personas morales, cosas corporales o incorpóreas pueden convertirse en elementos de su universalidad jurídica. Tampoco el c. 100 contiene nada sobre los elementos requeridos para su constitución. Se enumeran tantas instituciones, y tan diversas, en la misma denominación de personas morales no colegiales que sería muy difícil establecer una regla común»⁹⁴. Algunos autores dijeron que el sustrato material de las personas morales no colegiales en el Código de 1917 era una pluralidad de cosas⁹⁵. Difícilmente se podía negar una cosa tan obvia, sobre todo si se entendía la *res* en el sentido del c. 726: «Las cosas de las que se trata en este libro, y que son otros tantos medios para conseguir el fin de la Iglesia, unas son espirituales, otras temporales y otras mixtas». Se podía hacer distinciones acerca del sustrato efectivo que distinguía a unos entes de otros, pero todos ellos eran personas morales no colegiales⁹⁶.

En el disperso horizonte que el CIC de 1917 presenta sobre los patrimonios dedicados al servicio de finalidades eclesíásticas (beneficios, fundaciones, institutos, causas pías), destacan dos cuestiones que no han sido aludidas hasta ahora. En primer lugar, solo son llamadas fundaciones pías lo que lla-

⁹⁴ P. GILLET, *La personnalité juridique en droit ecclésiastique*, cit., 252 [traducción propia].

⁹⁵ «Sin embargo se deduce con claridad de los diversos cánones que el sustrato material de cada persona moral no colegial al que la autoridad pública dota de capacidad jurídica está constituido por una pluralidad de cosas, en el sentido lato con el que se define la voz “cosa” [*res*] en el c. 726» (G. MICHIELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, cit., 381 [traducción propia]).

⁹⁶ «Si el sujeto de derecho toma su existencia sobre todo de cosas incorpóreas y espirituales, tendremos diversos oficios, beneficios y funciones instituidos de modo permanente para humana utilidad, como una sede episcopal, una diócesis, una parroquia; si la personalidad se atribuye e inhiere en una masa de bienes de carácter más material y temporal, o en un patrimonio colocado o destinado para utilidad pública, nacen diversas instituciones, o institutos, causas y fundaciones pías; es el caso por ejemplo de los hospitales, orfanatos, iglesias, seminarios, centros universitarios. La naturaleza no colegial de algunas personas morales no obsta para que dentro de su ámbito se encuentren necesariamente personas físicas, como por ejemplo en el seminario, en las universidades, en los orfanatos; es evidente que en esos casos ha de haber clérigos, estudiantes, huérfanos, junto con los que cuiden de su educación y los profesores; pero estas personas físicas no constituyen un cuerpo dotado como tal de personalidad moral; ni son tampoco [dichas personas] un elemento orgánico intrínsecamente constitutivo de la persona moral de la que estamos tratando, sino que son un elemento extraño en sí mismo a esa persona moral, que se beneficia de esa institución (como destinatarios) o que la sirve (como ejecutores de la voluntad del fundador)» (G. MICHIELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, cit., 381 [traducción propia]).

mamos ahora fundaciones pías no autónomas. «Nomine piarum foundationum significantur bona temporalia alicui personae morali in Ecclesia quoquo modo data» (c. 1544 § 1). No tenían personalidad moral. En segundo lugar, los «hospitalia, orphanotrophia aliaque similia instituta» (c. 1489 § 1), es decir, el mundo de los centros de beneficencia, reciben el nombre de institutos eclesiásticos no colegiales. Se entiende que tienen en principio personalidad moral, pero no se llaman fundaciones, término que queda reservado, como hemos dicho, a las masas de bienes entregadas por el fundador a una persona moral ya erigida para realizar determinadas obras⁹⁷.

12. UNIVERSITATES PERSONARUM/UNIVERSITATES RERUM EN EL CÓDIGO DE 1983

En los trabajos de revisión del CIC sabemos que la comisión se planteó precisamente este problema, que aunque no producía especiales disfunciones en la praxis jurídica, resultaba chocante desde el punto de vista clasificatorio. Se decidió introducir una nueva tipología de las personas jurídicas. Aquí entraron ya las *universitates rerum*. Leemos las razones que ofrecía el relator de la Comisión, Willy Onclin, que fue el principal defensor de la modificación: «En primer lugar, queda admitida la distinción entre *universitates personarum* y *universitates rerum*. En el derecho codicial no encontramos esta distinción general, sino que solo existe la distinción entre personas morales colegiales y no colegiales [...]. Esta disposición legislativa del Código fue causa de muchas dificultades, de modo que hay opiniones distintas, e incluso opuestas, sobre la naturaleza colegial o no colegial de algunas personas jurídicas como las diócesis, las parroquias, etc. La razón de las dificultades estriba en la insuficiencia de distinción entre personas jurídicas colegiales y no colegiales»⁹⁸.

El c. 115 § 1 del Código de 1983, como es bien sabido, advierte que las personas jurídicas en la Iglesia «sunt aut universitates personarum aut universitates rerum»; la edición española traduce por corporaciones y fundaciones. El § 2 advierte que una corporación debe tener al menos tres personas. En el § 3 se dice que «la persona jurídica patrimonial o fundación autónoma consta

⁹⁷ Cfr. J. MIÑAMBRES, *Fondazioni pie e figure affini*, *Ius Ecclesiae* 21 (2009) 336-337; F. UCCELLA, *L'«acceptatio fundationis» nel C.I.C. Contributo alla interpretazione dei canoni 1412, 1544, 1546, Apollinaris* 44 (1971) 93-126.

⁹⁸ *Communicationes* 6 (1974) 98.

de unos bienes o cosas, espirituales o materiales». Tanto las corporaciones como las fundaciones pueden ser colegiales o no según se siga o no el criterio colegial en la toma de decisiones para la dirección de la persona jurídica (§§ 2-3). El c. 1303, en el ámbito de los bienes eclesiásticos, establece el supuesto de la fundación pía autónoma⁹⁹.

La decisión de la traducción oficial española de convertir inmediatamente *universitas personarum* en corporación y *universitas rerum* en fundación no tiene paralelo en ninguna otra traducción que yo conozca. Las traducciones suelen ser mucho más literales y se les adivina con mayor respeto al texto del c. 115. La traducción alemana habla de «Gesamtheiten von Personen oder von Sachen»; la italiana, «insiemi di persone o insiemi di cose»; la inglesa, «aggregates of persons (*universitates personarum*) or aggregates of things (*universitates rerum*)»; la francesa, «ensembles de personnes ou des ensembles de choses»; la portuguesa, en fin, «universalidades de pessoas ou universalidades de coisas».

Ya hemos visto los problemas que arrastraba la anterior clasificación. ¿Qué beneficios aporta la nueva? Sin duda la distinción entre personas y cosas parece responder más al sustrato verdadero de la personalidad jurídica que el carácter colegial o no colegial. La índole colegial no tiene que ver con el sustrato sino con la gestión o el gobierno de la persona, como bien establece el propio c. 115. Tanto las corporaciones como las fundaciones pueden tener un gobierno colegial. Dicho esto hay que decir también que la división sigue creando problemas clasificatorios muy parecidos, imposibles de solucionar con clasificaciones de tipo binario. Es imposible, me parece, que los fenómenos de la personalidad jurídica canónica se distribuyan integralmente y sin residuos en una simple alternativa.

Desde que se propuso esta división hubo, como es lógico, partidarios y detractores. Por ejemplo, Mario Condorelli estaba en contra. Le parecía, dentro de su profunda cortesía, que era una clasificación desfasada e inadecuada. No era suficientemente receptiva de todo lo que se había trabajado en la doctrina jurídica sobre la personalidad. Para nada se hacía mención de los entes

⁹⁹ «§ 1. Bajo el nombre de fundaciones pías se comprenden en el derecho: 1° las fundaciones pías autónomas, es decir, los conjuntos de cosas destinados a los fines de que se trata en el c. 114 § 2 y erigidos como personas jurídicas por la autoridad eclesiástica competente; 2° las fundaciones pías no autónomas, es decir, los bienes temporales, dados de cualquier modo a una persona jurídica pública con la carga de celebrar Misas y cumplir otras funciones eclesiásticas determinadas con las rentas anuales, durante un largo periodo de tiempo, que habrá de determinar el derecho particular, o de perseguir de otra manera los fines indicados en el c. 114 § 2» (c. 1303 § 1).

institucionales (que reflejan en su constitución y su gobierno una voluntad externa al ente), de los entes corporativos (que reflejan en su constitución y su gobierno la voluntad de sus miembros)¹⁰⁰. Es cierto que el CIC podía haber mirado un poco más hacia la tradición germánica para distinguir entre *Anstalt* (institución), *Genossenschaft* (corporación), *Stiftung* (fundación). En cualquier caso, hubieran seguido planteándose problemas de asignación. ¿Por qué? Porque la mayor parte de los entes canónicos, aunque tengan una determinada dimensión corporativa tienen también un fuerte cariz institucional, como ya hemos dicho. De modo que se suscitara un problema idéntico en un escenario ligeramente distinto.

Ahora bien, el verdadero problema es la carencia de efectos de una clasificación de este tipo¹⁰¹. «La clasificación en “universitas rerum” y “universitas personarum” tiene en la práctica un carácter casi irrelevante, pues se trata de un intento de teorizar, de verter en normas positivas un esquema teórico bueno en principio para un trabajo sistematizador, pero no para una normativa legal. Las personas jurídicas de una y otra clase no se diferencian en el ejercicio de sus derechos ante el ordenamiento canónico, que son idénticos, y nunca en tal ejercicio práctico tendrán por qué especificar si se trata de una “universitas rerum” o de una “universitas personarum”, pues en definitiva se tratará de una diócesis, un cabildo, una parroquia, un Seminario, una asociación con personalidad jurídica»¹⁰².

Por otra parte, la mezcla de elementos personales y reales, corporativos y patrimoniales es muy fuerte, máxime en el derecho canónico. No hay ninguna *universitas rerum* que no esté destinada a personas físicas y que no cuente con personas físicas para su gobierno. Pero además, todas las fundaciones que se asientan en un establecimiento físico territorial albergan a personas fí-

¹⁰⁰ Cfr. M. CONDORELLI, *Considerazioni problematiche sull concetto e sulla classificazione delle persone giuridiche nello «Schema de Populo Dei»*, Il Diritto Ecclesiastico 99 (1980/1) 455; S. BUENO SALINAS, *La noción de persona jurídica en el derecho canónico*, cit., 204.

¹⁰¹ Dice Santiago Bueno, analizando los trabajos de la comisión de reforma codicial, que «una de las preocupaciones más constantes de la comisión, y de su relator, es la clasificación ordenada que ayude a distinguir entre un tipo y otro de entes [...]. Ante esta preocupación, es válida la objeción que observa que es poco importante llegar a distinguir entre uno y otro tipo de personas jurídicas, cuando tal distinción no conlleva consecuencias ante el derecho de subjetividad. ¿De qué sirve distinguir con tanta exactitud entre una “universitas rerum” y una “universitas personarum” si son igualmente personas jurídicas?» (S. BUENO SALINAS, *La noción de persona jurídica en el derecho canónico*, cit., 205, nota 4).

¹⁰² *Ibid.*, 235.

sicas. Solo lo que podríamos llamar puros fondos autónomos de afectación especial (*selbständige Hauptgeldstiftung*) pueden distinguirse adecuadamente de una *universitas personarum*.

En la doctrina hay un acuerdo tácito en considerar los fondos autónomos y los establecimientos de caridad como fundaciones. También hay bastante conformidad en entender como fundaciones a los seminarios diocesanos, y generalmente a los demás centros de estudio, como los colegios de enseñanza media y las facultades universitarias. Se consideran *universitates personarum* las estructuras con personalidad de la línea organizativa eclesiástica dirigidas al gobierno y cuidado pastoral, desde la diócesis a la parroquia. Esto es así aunque podría oponerse más de una objeción a su condición de *universitates personarum*, y no digamos a su condición corporativa.

La *universitas rerum*, la fundación autónoma, «consta de unos bienes o cosas, espirituales o materiales» (c. 115 § 3) dirigidas al cumplimiento de unos fines que son «obras de piedad, apostolado y caridad, tanto espiritual como temporal» (c. 114 § 2). Se suele decir que esas «cosas» son fondos monetarios, cosas inmuebles (terrenos y edificios con las pertenencias destinadas a ellos), cosas muebles (que pueden ser preciosas), y derechos o situaciones jurídicas vinculadas por ley, por costumbre o por acto jurídico a la *universitas*. Desde el 11 de mayo de 2008, en que fue aprobado el estatuto del Camino Neocatecumenal, podemos decir formalmente que existe al menos una persona jurídica cuyo fundamento es exclusivamente un conjunto de bienes espirituales. Las *res* espirituales son en este caso los procesos de formación catecumenal y catequética propias del Camino¹⁰³. Por lo tanto, la hipótesis de una *universitas rerum mere spiritualium* ha dejado de ser en estos momentos una eventualidad para convertirse en una realidad jurídica.

¹⁰³ «Il Cammino Neocatecumenale, dotato di personalità giuridica pubblica [cfr. PONTIFICIO CONSIGLIO PER I LAICI, decr. 28 ottobre 2004 (Prot. N. 1761/04 AIC-110)], consta di un insieme di beni spirituali [cfr. can. 115 § 3: fondazione autonoma di beni spirituali]: 1° il “Neocatecumenato”, o catecumenato post-battesimale, secondo la modalità di cui al Titolo II; 2° l’educazione permanente della fede, secondo la modalità di cui al Titolo III; 3° il catecumenato, secondo la modalità di cui al Titolo IV; 4° il servizio della catechesi, di cui al Titolo V, svolto secondo le modalità e dalle persone ivi indicate» (art. 1 § 3 Statuto del Cammino Neocatecumenale [PONTIFICIO CONSIGLIO PER I LAICI, decr. 11 maio 2008, Prot. 1140/08/AIC-110]). Cfr. en cuanto a literatura canónica, B. S. ANUTH, *Der neokatechumenale Weg: Geschichte, Erscheinungsbild, Rechtscharakter*, Echter, Würzburg 2006, 266-411; J. J. CALLES GARZÓN, *El Camino Neocatecumenal: un catecumenado parroquial*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 2005; G. RIGOSI, *Considerazioni sullo Statuto definitivo del Cammino Neocatecumenale*, Apollinaris 82 (2009) 797-820, especialmente 805-806.

13. ORIGEN DE LA ELECCIÓN DE LAS CATEGORÍAS *PERSONA/RES*
PARA LA DIVISIÓN DE LOS ENTES JURÍDICOS

Hay que reconocer que, aunque los conceptos de *universitas personarum* y *universitas rerum* son viejos, su empleo ha estado lejos de ser unívoco. «Es innegable que esta dúctil palabra *universitas* tiene muchos sentidos»¹⁰⁴. Muchos sentidos naturales, precisamente por su amplitud y por su uso en contextos muy variados. Por eso mismo sería falso decir que su aparición en el CIC de 1983 no es más que el resultado de la historia. En realidad no fue resultado de la historia. Se buscaron unos términos que parecieran clásicos para ordenar el panorama de la personalidad jurídica. Pero la doble dimensión *persona/res* es muy joven como criterio de división de las personas jurídicas. «Jamás antes del comienzo del siglo XIX se ha considerado a las fundaciones como una segunda categoría de personas jurídicas junto a las corporaciones»¹⁰⁵.

Quien comenzó con ese tipo de clasificación fue Georg Arnold Heise, en 1807¹⁰⁶. «Desde 1807 en efecto Heise se había rebelado decididamente contra la doctrina secular que incorporaba dentro del concepto único de *universitas* todas las personas jurídicas, y había terminado por asignar una posición no solo preponderante, sino gradualmente poco menos que exclusiva, a la figura de la corporación. Primero puso de relieve el concepto completamente especial de la fundación. Las diferentes especies de personas jurídicas, dice, nunca fueron elencadas de modo completo. Por persona jurídica se entiende todo aquello que, fuera del hombre individual, es reconocido en el Estado como sujeto de derechos. Pero ese algo debe tener un sustrato, que constituya o que manifieste la persona jurídica. Y ese sustrato, según Heise, puede estar formado: 1) por *Hombres*, y en este caso: a) por un individuo cada vez *pro tempore* (*officios públicos*), o b) por una unión de individuos simultánea (*universitas*); 2) por *Cosas*, y en este caso: a) por tierras (*fundus dominans* en las servidumbres), b) por todo el patrimonio de una persona (*fiscus, hereditas*), c) por una masa de bienes, destinada a un fin de utilidad común, y puesta bajo una administración particular (*venerabilis domus, legata pro redemptione capt.*, fondos para viudas,

¹⁰⁴ S. PUGLIATTI, *Riflessioni in tema di «Universitas»*, Rivista trimestrale di Diritto e Procedura Civile 9 (1955) 958 [traducción propia].

¹⁰⁵ R. FEENSTRA, *L'histoire des fondations: à propos de quelques études récentes*, cit., 385 [traducción propia].

¹⁰⁶ Cfr. A. HEISE, *Grundriss eines Systems des gemeinen Civilrechts zum Behuf von Pandecten-Vorlesungen*, Mohr und Winter, Heidelberg 1819, nota 15, 25-26.

asignaciones)»¹⁰⁷. En realidad, esa *decidida rebeldía* de Heise no fue más que una nota a pie de página. El verdadero artífice de la opción por la tipología binaria de las personas jurídicas fue Savigny, que opta también por la distinción entre corporaciones y fundaciones¹⁰⁸. Por tanto parece que el itinerario de esta distinción ha llegado al CIC más bien desde Alemania que desde el derecho común medieval.

Otra cosa sería el origen del concepto de fundación. Ya hemos visto que las corporaciones (los *corpora*) tienen indudablemente su origen, al menos su empleo léxico originario, en el derecho romano, más tarde elaborado en el *ius commune* bajomedieval. Pero ¿dónde nace el término «fundación»? Fundar es un vocablo sumamente amplio y bastante difuso también. Parece innegable que hay que hacer referencia al *fundus*, al territorio. Puede ser que la *fundatio*-persona jurídica tenga que ver también con el trabajo de los canonistas en torno a los beneficios¹⁰⁹. Ahora bien, según una razonable propuesta de Feenstra¹¹⁰, el uso del término *fundación* responde más al derecho consuetudinario y documental que al *droit savant*. No ha sido tanto una cuestión académicamente discutida y sugerida, sino un uso impuesto con el carácter anónimo de la costumbre. Y que no ha tenido además una procedencia directamente canónica.

¹⁰⁷ F. RUFFINI, *La classificazione delle persone giuridiche in Sinibaldo dei Fieschi*, cit., 22 [traducción propia].

¹⁰⁸ Cfr. F. C. DE SAVIGNY, *Sistema del derecho romano actual*, II, cit., § 86, 63-65.

¹⁰⁹ «Mais ici également le pas décisif avait été fait par les canonistes et comme certains bénéfiques semblent bien les premiers à être appelés plus tard *fundationes*, on pourra dans une certaine mesure considérer Innocent IV également comme le père du concept de “fondation-personne”, encore qu’il n’ait connu ni l’un ni l’autre de ces deux termes techniques. Toujours est-il qu’Innocent n’a pas opposé ces fondations (bénéfices ou autres) aux autres phénomènes institutionnels auxquels il appliquait la construction de la personnalité juridique» (R. FEENSTRA, *L’histoire des fondations: à propos de quelques études récentes*, cit., 431).

¹¹⁰ «This terminology (*fundare*, etc.) would seem to belong in particular to the customary law, which we now have to deal with not only for the medieval period, but also for early modern times. The customary law in the different Continental countries treated what we now call foundations in a quite different way than the *droit savant* (Romanists and Canonists) did; it applied to a greater extent what I have called the “trust-like device”. This customary law was not set down in municipal statutes or the like, but appears mainly in the terminology of documents concerning foundations of purely secular origin, like town hospitals. Documents on foundations relating to the Church sometimes also exhibit traces of concepts drawn from customary law, but in general these foundations were more likely to be treated as *personae fictae* on the basis of Roman-Canonical law» (R. FEENSTRA, *Foundations in Continental Law since the 12th Century: The Legal Person Concept and Trust-like Devices*, en R. HELMHOLZ – R. ZIMMERMANN [eds.], «*Itinera Fiducia*»: *Trust and Treuband in Historical Perspective*, Duncker and Humblot, Berlin 1998, 318).

14. ARGUMENTOS QUE RELATIVIZAN LA DIVISIÓN CORPORACIONES/FUNDACIONES

El esquema binario de Savigny para hacer la tipología de las personas jurídicas ha sido también criticado por insuficiente en la doctrina civil. Más que por insuficiente, por poco realista. «Probablemente la cuestión radica en que nos hemos sentido siempre demasiado apegados a la rígida bipartición que distingue entre personas jurídicas de tipo asociación y de tipo fundación o, dicho de otro modo, *universitates personarum* frente a *universitates rerum*. Como decía Federico de Castro, para establecer esta distinción se tiene en cuenta que el substrato del ente en el primer tipo está constituido por un grupo de personas y en el segundo se encuentra en un patrimonio destinado a un fin, aunque advirtiendo que la diversidad de su origen histórico, su distinta trascendencia social y su diferente construcción técnica hacen que la distinción se utilice como un diseño básico de modelos»¹¹¹. Es decir, como tendencias, más que como especies bien discernidas o como categorías netas¹¹².

La contraposición personas/cosas suscitó numerosas críticas entre los civilistas¹¹³. En efecto, las personas no obran sin cosas. Tanto las corporaciones como las fundaciones tienen patrimonio y lo necesitan con grados de necesidad igualmente perentorio para la consecución de sus fines. Por otra parte, los complejos de cosas, los patrimonios, no reclaman subjetividad por sí mismos sino por las personas físicas que los fundan, los gobiernan y a las que se destinan. Según Ferrara, fue Gustav Demelius quien clamó con más eficacia contra la bipartición *universitates personarum/universitates rerum*, alegando que el patrimonio tiene la misma función en unas que en otras¹¹⁴. Pero el mismo Ferrara toma partido también, criticando la drástica opinión de Aloys Brinz, para quien las personas jurídicas no son más que patrimonios destinados a un fin. No tendrían nada de personal; que en un tratado *De personis* no consten las personas jurídicas es tan natural como que en un tratado de biología humana

¹¹¹ L. DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, *La naturaleza jurídica de las Cajas de Aborro*, Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid 8 (2003) 208.

¹¹² Federico de Castro hablaba efectivamente de personas jurídicas tipo asociación y personas jurídicas tipo fundación, para explicar que son orientaciones más que exigencias clasificatorias cerradas (cfr. F. DE CASTRO Y BRAVO, *Temas de Derecho civil*, Madrid 1972, 78-104).

¹¹³ Para observar el panorama crítico a comienzos del siglo XX, cfr. F. FERRARA, *Teoría de las personas jurídicas*, cit., 659-682.

¹¹⁴ Cfr. G. DEMELIUS, *Ueber fingierte Persönlichkeit*, Jherings Jahrbucher für die Dogmatik des bürgerlichen Rechts 4 (1861) 119.

no aparezca el espantapájaros (*Vogelscheuche*), dirá Brinz¹¹⁵. Ferrara opinará que «es completamente falso y contrario a nuestra conciencia que en la persona jurídica no haya más que una agrupación de bienes; esta teoría materialista pierde de vista el núcleo sustancial de la persona jurídica, que es una agrupación de hombres»¹¹⁶.

Es indudable que la perspectiva de Gierke abrió una grieta a la cerrada bipartición y permitió entender que el fundamento material para la distinción tipológica (personas o cosas) es menos eficaz que el fundamento funcional (corporaciones o instituciones). Las corporaciones ya no quedan enfrentadas a las fundaciones. Ese esquema situaba a la fundación autónoma, una figura de «filiación especial con caracteres contingentes»¹¹⁷, como una categoría demasiado generosa para ser la alternativa de las corporaciones. «La categoría de la *universitas rerum* parece abarcar todas las personas jurídicas sin substrato corporativo. El problema es entonces saber si toda persona jurídica/*universitas rerum* es necesariamente una fundación»¹¹⁸. No parece que sea así. La visión de Gierke permite introducir dentro de las instituciones a todos los entes que traen su origen de una voluntad ajena y externa, no solo fundaciones privadas, sino entes públicos; no solo si están formadas por patrimonios, sino aunque consten de grupos humanos.

Por otra parte no se puede tampoco pretender que estas distinciones entre lo corporativo y lo institucional merezcan una brecha conceptual extrema. No la hay. Toda concesión de personalidad lleva consigo un cierto grado de institucionalización. Por otra parte es llamativo, y hasta sonrojante, que pueda decirse que un municipio, una ciudad, o incluso un estado, son corporaciones. Pretender que lo que llamamos por ejemplo *corporación municipal* dé la imagen de lo que es una ciudad es sencillamente ridículo. Tal vez se puede decir que una institución como una ciudad o una nación conceden cierto grado de corporativismo para atender al gobierno de la institución. Pero hay que decirlo *cum grano salis*, porque es considerablemente más cierto lo contrario, que esas pequeñas corporaciones están gobernadas por la realidad viva de la institución, y lo que hacen es colaborar mínimamente para que ese desarrollo natural se produzca. El gran gobierno de estos sujetos comunitarios complejos

¹¹⁵ Cfr. A. BRINZ, *Lehrbuch der Pandekten*, I, Verlag von Andreas Deichert, Erlangen 1857, XI [11].

¹¹⁶ F. FERRARA, *Teoría de las personas jurídicas*, cit., 160.

¹¹⁷ *Ibid.*, 662.

¹¹⁸ L. DíEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, *La naturaleza jurídica de las Cajas de Aborro*, cit., 209.

son los incontables espacios de vida y decisión del quehacer ciudadano dentro de la estructura natural de la comunidad. Todo eso tiene unos perfiles ilimitados y no es ni lejanamente corporativo. La extravagancia de llamar corporaciones públicas a las grandes comunidades naturales de convivencia ha hecho mucho daño a las clasificaciones cerradas¹¹⁹. Y algo semejante podría decirse, por pasar al derecho canónico, cuando se denomina corporación a una diócesis o a una parroquia. La diócesis y la parroquia son instituciones que no tienen absolutamente nada de corporativo, ni siquiera cercano a lo corporativo. Existen en su seno muchas corporaciones, como existen cientos y miles de realidades de todo tipo. Son instituciones públicas para la vida cristiana o para la cura de almas.

Como es sabido, para Gierke las fundaciones son hijas de las instituciones, una especie dentro del género de lo institucional. Las instituciones y las fundaciones, dice Díez-Picazo parafraseando a Ferrara, «están fundadas por una voluntad superior y conservan idéntica estructura, solo que las fundaciones representan las instituciones privadas. Así, la antítesis entre institución y fundación se delinea de este modo: las instituciones pertenecen al derecho público, las fundaciones al derecho privado; las fundaciones no son más que *instituciones privadas*»¹²⁰. Dicho lo cual, cualquiera se da cuenta de que la naturaleza de lo fundacional como voluntad inextinguible y absoluta de un fundador requiere también de bastantes matices para no convertirlo en una ficción. Las fundaciones no son como pirámides, que resisten los siglos suavizando ligeramente las aristas. «El fundador está muerto y no quiere ya, y en todo caso como sujeto [...] no puede influir en la suerte jurídica del ente llamado a la vida. Ciertamente ha querido crear el ente, y ha marcado su fin y su régimen de vida; pero esto constituye una norma para la voluntad de los administradores, no la sustituye»¹²¹. El gobierno de la fundación, a veces corporativo, deberá atenerse también a las vicisitudes de la historia, aunque mantenga el fin originario.

También valdría la operación inversa, que incluso se impone con más evidencia. Una corporación depende de sus corporativos solo hasta cierto

¹¹⁹ Sobre esta confusión, de la que participa Ferrara, y más aún los cultivadores del derecho público, cfr. F. FERRARA, *Teoría de las personas jurídicas*, cit., 669.

¹²⁰ L. Díez-PICAZO PONCE DE LEÓN, *La naturaleza jurídica de las Cajas de Aborro*, cit., 212; cfr. F. FERRARA, *Teoría de las personas jurídicas*, cit., 670-671.

¹²¹ F. FERRARA, *Teoría de las personas jurídicas*, cit., 667.

punto. No le faltan con alguna frecuencia rasgos institucionales, sin que eso desacredite la voluntad autónoma de los asociados. «En todas las asociaciones la voluntad encuentra un freno y una directiva en el estatuto de la corporación [...]. Pero este freno puede llegar a ser de hierro según el fin y el carácter de la corporación»¹²². ¿Se puede decir que un colegio de abogados o un club de fútbol (el Manchester United, el Real Madrid, el Barcelona, la Juventus de Turín) está sencillamente en manos de sus directivos o de sus socios? Ya nos damos cuenta de que lo corporativo y lo institucional pueden fundirse con gran naturalidad¹²³.

Quiero destacar dos cuestiones en las cuales la doctrina civil puede reconocer su deuda con el derecho canónico. En primer lugar el mismo concepto de institución. El principio de que toda entidad tiene un fin que trasciende la voluntad de los componentes personales, es una certeza completamente viva en el derecho canónico histórico. Los grandes *corpora*, desde las diócesis a la Iglesia universal, desde los monasterios hasta los cabildos catedralicios, tienen una finalidad impuesta desde fuera, una finalidad institucional. A veces ese fin prevalece sin mediación alguna, y otras puede verse acompañado por cualquier grado de corporatividad autónoma que se haga presente en dichas entidades. Cuando Gierke perfila la *Anstalt*, la institución, está mirando al derecho germánico, pero procede del derecho canónico, de un larguísimo peregrinaje por la historia jurídica de la Iglesia.

En segundo lugar, el derecho canónico ofrece un magnífico muestrario de un tipo de personalidad que el derecho civil no tiene más remedio que señalar y nombrar constantemente, en ocasiones con voluntad de discernir fenómenos de subjetividad, aunque nunca se muestra capaz de tipificar como una categoría específica. Son los *establecimientos*. En alemán *Anstalt* significa simultáneamente institución y establecimiento. Quizá por eso algunos «encuentran la característica de la institución en la existencia de un aparato externo, de un establecimiento exteriormente perceptible que sirva para la realización de la obra»¹²⁴. Todo eso le parece a Ferrara de un rigor infame, decepcionante desde el punto de vista jurídico. «En suma, estos señores quieren

¹²² *Ibid.*

¹²³ Por otra parte es una cuestión de modelos, y puede hablarse sin violentar las cosas de corporaciones de tipo institucional y de instituciones de estructura corporativa, como hace expresamente F. FERRARA, *Teoría de las personas jurídicas*, cit., 677.

¹²⁴ *Ibid.*, 672.

la fábrica, algo que hiera los ojos»¹²⁵. O sea, Moisés de Ravenna a comienzos del siglo XX. Yo no creo que sea exactamente así.

No quiero decir que el establecimiento sea una categoría jurídica *en sí misma*. Pero me parece que hay que saber apreciar que los establecimientos fundacionales no son simplemente fundaciones. Desde el principio he comentado la proclividad del ordenamiento canónico hacia los entes establecidos más que hacia las dotaciones financieras finalizadas. Cuando una dotación se finaliza suele entregarse, como fundación no autónoma, a una institución establecida. Por eso hablaba de la tendencia de la fundación canónica a poner pie, a asentarse. O dicho con la metáfora de Ferrara, la Iglesia ha tendido a *berir los ojos* (con sus establecimientos de caridad) y a *dejarse berir los ojos* (con las miserias del mundo). Desde los orígenes, la Iglesia ha trabajado a pie de campo, en establecimientos de caridad, y ha tendido también a asentar la piedad y la cura de almas, con las iglesias y los monasterios.

No es infrecuente que en los códigos civiles se hable de establecimientos. Si tomamos el Código civil español, encontraremos numerosas referencias a establecimientos públicos, mercantiles, industriales, fabriles, de beneficencia, de hospitalidad, de préstamos, de instrucción, de salud¹²⁶. Es comprensible que, estudiando una figura lejana de nuestro interés actual (las Cajas de Ahorro), un civilista ilustre se pregunte «si la figura técnica de la fundación agota todas las personas jurídicas del tipo *universitas rerum* o si, al lado de ella exis-

¹²⁵ *Ibid.* Los señores a los que se refiere son bastantes, pero tal vez especialmente O. MAYER, *Die juristische Person und ihre Verwertbarkeit im öffentlichen Recht*, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen 1908, 79-94; R. HERRMAN VON HERRNIT, *Das österreichische Stiftungsrecht. Mit Berücksichtigung der ausländischen Gesetzgebung und mit Benützung amtlicher Quellen dargestellt*, Manz, Wien 1896, 11.

¹²⁶ «Curiosa me resulta también la referencia que Federico De Castro [F. DE CASTRO Y BRAVO, *Temas de Derecho civil*, cit., 93] hace a los *establecimientos*, que aparecieron en la Ley General de Beneficencia de 20 de junio de 1849, donde se separan precisamente los establecimientos públicos y los particulares. Y tendría que recordar asimismo cómo en el Código Civil la referencia a los establecimientos se repite constantemente, sin que nunca hayamos conseguido explicárnosla muy bien. Es verdad que en los artículos 35-39 se mencionan corporaciones, asociaciones y fundaciones, de manera que si las dos primeras especies tienen bases corporativas, la segunda especie quedaría ocupada solo por las fundaciones. Sin embargo los *establecimientos* reaparecen sin cesar. En el artículo 745, al regular la capacidad sucesoria el código solo menciona corporaciones o asociaciones, pero en el artículo 746 menciona junto con las iglesias, cabildos, diputaciones, los *establecimientos de hospitalidad, beneficencia e instrucción pública*. Y no será necesario recordar que una expresión similar se encuentra en el artículo 994, en sede de aceptación de la herencia, aunque esta vez referida a *establecimientos públicos oficiales*, como algo distinto de asociaciones y corporaciones mencionadas justamente en el artículo anterior» (L. DíEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, *La naturaleza jurídica de las Cajas de Ahorro*, cit., 213).

ten otras, que *grosso modo* pueden llamarse *establecimientos*» y que se pronuncie afirmativamente aunque no pueda fundarlo de un modo exquisito y opte más bien por «abrir sobre ello algún debate»¹²⁷.

15. CONCLUSIONES

Así como el concepto de *universitas* ha tenido un uso amplio en el ámbito social, académico y jurídico, la noción de *universitas rerum* ha tenido un uso muy restringido. Para calificar las fundaciones más características del cristianismo temprano se empleó el concepto de *venerabiles domus*. En estos establecimientos justinianos comparecen ya los rasgos más relevantes de la personalidad jurídica, aunque resulte anacrónico hablar de una versión técnica de personalidad jurídica en esos siglos. Pero existe ya un elemento objetivo, unos bienes destinados permanentemente a una causa pía; un elemento teleológico, el fin establecido por el fundador; una organización para administrar y representar al establecimiento; un colectivo de personas necesitadas de la ayuda, a cuyo servicio se ponen todos los elementos de la causa piadosa.

Tanto en el derecho romano clásico como en el justiniano, el concepto de *universitas* se empleaba exclusivamente para las *universitates personarum*. El primero que plantea la posibilidad de la alternativa binaria (personas/cosas) es Sinibaldo de Fieschi. Sin embargo Sinibaldo se hará famoso por otras cosas, no por esto. De hecho, la incidencia que tuvo en el derecho canónico histórico esta bipartición fue muy pequeña. Tampoco el CIC de 1917 va a optar por la distinción personas/cosas. Elegirá la partición colegial/no colegial, que resultó muy confusa y recibió muchas críticas. Esta es una de las razones por las que el CIC de 1983 elegirá como tipología primaria de la personalidad jurídica la distinción entre las *universitates personarum* y las *universitates rerum*.

La distinción entre *universitates personarum* y *universitates rerum* tiene en la práctica poca eficacia para atribuir consecuencias jurídicas. Y dentro de su funcionalidad tipificadora tiene algunos problemas, como todas las tipologías. La mezcla de elementos personales y reales, corporativos y patrimoniales, es muy fuerte en el derecho canónico. Hay que tener también en cuenta que en la Iglesia pueden existir *universitates rerum mere spiritualium*. Esto ha dejado de

¹²⁷ *Ibid.*

ser una hipótesis con la erección del Camino Neocatecumenal como persona jurídica pública cuyo soporte básico es un conjunto de bienes espirituales.

Si queremos ser exactos desde el punto de vista histórico, la distinción de las personas jurídicas según el patrón personas/cosas tiene que ver más con la doctrina alemana del siglo XIX que con los desarrollos del *ius commune* medieval. En efecto, Heise y Savigny diseñan una tipología personas/cosas para las personas jurídicas. Esta división derivó hacia la tipología corporaciones/fundaciones y se hizo común en muchos ordenamientos civiles. Pero Gierke modificará el escenario introduciendo un patrón de funcionalidad (cómo funcionan las personas jurídicas) por encima del criterio de composición (quién compone las personas jurídicas). Y de este modo añadirá la institución a la corporación y a la fundación. Las instituciones son aquellos entes que traen su origen de una voluntad ajena y externa, no solo si están formadas por patrimonios, sino aunque consten de grupos humanos.

Lo corporativo y lo institucional no debe tomarse tampoco como clasificación cerrada, y menos aún en el derecho canónico, donde el carácter institucional está presente en muchas organizaciones que hoy se llaman *universitates personarum* o personas jurídicas corporativas (como una diócesis o una parroquia) cuando en realidad son instituciones públicas para la vida cristiana o para la cura de almas.

Bibliografía

- ANUTH, B. S., *Der neokatechumenale Weg: Geschichte, Erscheinungsbild, Rechtscharakter*, Echter, Würzburg 2006.
- BARBERO, D., *Universalità patrimoniali: universalità di fatto e di diritto*, Giuffrè, Milano 1936.
- BARONE-ADESI, G., *Dal dibattito cristiano sulla destinazione dei beni economici alla configurazione in termini di persona delle «venerabiles domus» destinate «piis causis»*, en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana. IX Convegno Internazionale*, Edizione Scientifiche Italiane, Napoli 1993, 229-265.
- BEGON, S., *De Iure Hospitalium. Das Recht des deutschen Spitals im 17. Jahrhundert unter Berücksichtigung der Abhandlungen von Abasver Fritsch und Wolfgang Adam Lauterbach*, Tectum Verlag, Marburg 2002.
- BIONDI, B., *Il diritto romano cristiano*, II, Giuffrè, Milano 1952.
- BLANCH NOUGUÉS, J. M., *Régimen jurídico de las fundaciones en derecho romano*, Dykinson, Madrid 2007.
- BOGARÍN DÍAZ, J., *La personalidad jurídica de las comunidades religiosas. Estudio de Derecho Comparado Europeo*, Universidad de Sevilla, Sevilla 2008, 718-1083 (<http://fondosdigitales.us.es/tesis/autores/477>).
- BRACCI, A., *Il sequestro conservativo del'«universitas»: problemi concernenti*, Giuffrè, Milano 1966.
- BROWN, B. F., *The canonical juristic personality with special reference to its status in the United States of America*, The Catholic University of America, Washington 1927.
- BUENO SALINAS, S., *La noción de persona jurídica en el derecho canónico: su evolución desde Inocencio IV hasta el C.I.C. de 1983*, Facultat de Teologia, Universitat de Barcelona, Herder, Barcelona 1985.
- CALLES GARZÓN, J. J., *El Camino Neocatecumenal: un catecumenado parroquial*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 2005.
- CARON, P. G., *L'evoluzione dalla quarta «pauperum» alla «pia fundatio» a scopo ospitaliero in alcuni testi della letteratura decretistica*, en *Atti del primo Congresso europeo di storia ospitaliera, 6-12 giugno 1960*, Centro Italiano di Storia Ospitaliera, Reggio Emilia 1962, 287-299.
- CONDORELLI, M., *Considerazioni problematiche sull concetto e sulla classificazione delle persone giuridiche nello «Schema de Populo Dei»*, *Il Diritto Ecclesiastico* 99 (1980/1) 446-458.

- CONTE, E., *I beni delle Piae causae tra beneficenza e vincolo fiduciario*, en O. CONDORELLI – F. ROUMY – M. SCHMOECKEL (eds.), *Der Einfluss der Kanonistik auf die europäische Rechtskultur, II: Öffentliches Recht* [Norm und Struktur 37,2], Köln-Weimar-Wien 2011, 295-309.
- , *Intorno a Mosè. Appunti sulla proprietà ecclesiastica prima e dopo l'età del diritto comune*, en *A Ennio Cortese*, I, Il Cigno Edizioni, Roma 2001, 342-363.
- CORTESE, E., *Per la storia di una teoria dell'arcivescovo Mosé di Ravenna (m. 1154) sulla proprietà ecclesiastica*, en S. KUTTNER – K. PENNINGTON (eds.), *Proceedings of the Fifth International Congress of Medieval Canon Law (Salamanca, 21-25 september 1976)*, Città del Vaticano 1980, 117-155.
- CUENA BOY, F., *Para una comparación histórico-jurídica de las «piae causae» del derecho romano justiniano con el «waqf» del derecho islámico*, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña 6 (2002) 273-312.
- CUGIA, S., *Contributo alla terminologia delle persone giuridiche nel diritto romano*, en G. AMADEO et al., *Studi giuridici in onore di Carlo Fadda pel XXV anno del suo insegnamento*, Luigi Pierro, Napoli 1906, 229-264.
- DE CASTRO Y BRAVO, F., *Temas de derecho civil*, Madrid 1972.
- DEMELIUS, G., *Ueber fingierte Persönlichkeit*, Jherings Jahrbucher für die Dogmatik des bürgerlichen Rechts 4 (1861) 113-158.
- DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L., *La naturaleza jurídica de las Cajas de Ahorro*, Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid 8 (2003) 199-213.
- DUFF, P. W., *Personality in Roman private law*, Cambridge University Press, London 1938.
- ELIACHEVITCH, B., *La personnalité juridique en droit privé romain*, Lib. Recueil Sirey, París 1942.
- FABBRINI, F., *La personalita giuridica degli enti di assistenza (detti piae causae) in diritto romano*, en T. BERTONE – O. BUCCI (a cura di), *La persona giuridica collegiale in diritto romano e canonico*, cit., 57-121.
- , «Res divini iuris», en *Novissimo Digesto Italiano*, XV, Torino 1968, 510-565.
- FEENSTRA, R., *L'histoire des fondations: à propos de quelques études récentes*, Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis 24 (1956) 381-448.
- , *Foundations in Continental Law since the 12th Century: The Legal Person Concept and Trust-Like Devices*, en R. HELMHOLZ – R. ZIMMERMANN (eds.), «*Itinera Fiduciae*»: *Trust and Treuhand in Historical Perspective*, cit., 305-306.
- FERRARA, F., *Teoría de las personas jurídicas* [trad. E. OVEJERO Y MAURY], Ed. Reus, Madrid 1929.

- GIERKE, O. VON, *Deutsches Privatrecht*, I Band: *Allgemeiner Teil und Personenrecht*, Duncker & Humblot, Leipzig 1895 = Goldbach, Keip 2000.
- , *Das deutsche Genossenschaftsrecht*, III, Akademische Druck, Graz 1954.
- GILLET, P., *La personnalité juridique en droit ecclésiastique: spécialement chez les décrétilistes et les décrétalistes et dans le Code de droit canonique*, W. Godenne, Malines 1927.
- GROSSI, P., *L'ordine giuridico medievale*, Laterza, Roma-Bari 1995.
- HEISE, A., *Grundriss eines Systems des gemeinen Civilrechts zum Behuf von Pandecten-Vorlesungen*, Mohr und Winter, Heildeberg ³1819.
- HELMHOLZ, R. – ZIMMERMANN, R. (eds.), «*Itinera Fiduciae*»: *Trust and Treuband in Historical Perspective*, Duncke and Humblot, Berlin 1998.
- IMBERT, J., *Les hôpitaux en France*, Presses Universitaires de France, Paris 1958.
- KUNDEREWICZ, T. C., *Disposizioni testamentarie e donazioni a scopo di beneficenza nel diritto giustiniano*, *Studia et Documenta Historiae et Iuris* 47 (1981) 47-92.
- MAYALI, L., *Procureurs et représentation en droit canonique médiéval*, *Mélanges de l'École Française de Rome, Moyen Âge* 114/1 (2002) 41-57.
- MAYER, O., *Die juristische Person und ihre Verwertbarkeit im öffentlichen Recht*, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen 1908.
- MICHAUD-QUANTIN, P., *Universitas: expressions du mouvement communautaire dans le Moyen-Age latin*, Vrin, Paris 1970.
- MICHIELS, G., *Principia generalia de personis in Ecclesia: commentarius Libri II codicis juris canonici canones praeliminares 87-106*, Desclée et Socii, Parisiis-Tornaci-Romae ²1955.
- MIÑAMBRES, J., *Fondazioni pie e figure affini*, *Ius Ecclesiae* 21 (2009) 333-346.
- MURGA, J. L., *El testamento en favor de Jesucristo y de los santos en el derecho romano postclásico y Justiniano*, *Anuario de Historia del Derecho Español* 35 (1965) 357-420.
- , *La continuidad «post mortem» de la fundación cristiana y la teoría de la personalidad jurídica colectiva*, *Anuario de Historia del Derecho Español* 38 (1968) 481-551.
- ORESTANO, R., *Il «problema delle persone giuridiche» in diritto romano*, Giappichelli, Torino 1968.
- PANIZO ORALLO, S., *Persona jurídica y ficción: Estudio de la obra de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV)*, Eunsa, Pamplona 1975.

- PHILIPSBORN, A., *Les établissements charitables et les théories de la personnalité juridique dans le droit romain*, *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité* 6 (1951) 141-159.
- PUGLIATTI, S., *Riflessioni in tema di «Universitas»*, *Rivista trimestrale di Diritto e Procedura Civile* 9 (1955) 955-1008.
- REICKE, S., *Stiftungsbegriff und Stiftungsrecht im Mittelalter*, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Germanistische Abteilung* 53 (1933) 247-276.
- RIGOSI, G., *Considerazioni sullo Statuto definitivo del Cammino Neocatecumenale*, *Apollinaris* 82 (2009) 797-820.
- RISSE, G. B., *Mending bodies, saving souls. A History of Hospitals*, Oxford University Press, Oxford-New York 1999.
- ROUCHE, M., *La matricule des pauvres. Evolution d'une institution de charité du Bas Empire jusqu'à la fin du Haut Moyen Age*, en M. MOLLAT (dir.), *Études sur l'histoire de la pauvreté (Moyen Age-XVIIe siècle)*, Université de Paris IV-Sorbonne, Paris 1974, 83-110.
- ROUSSEAU, P., *Basil of Caesarea*, University of California Press, Berkeley-Los Angeles-London 1998.
- RUBIO RODRÍGUEZ, J. J., *Concepto de causa pía en los juristas clásicos españoles (Estudio histórico-jurídico)*, *Ius Canonicum* 49 (1985) 145-154.
- , *Las fundaciones benéfico religiosas en el derecho común y español (Estudio histórico-jurídico)*, El Almendro, Córdoba 1985.
- RUFFINI, F., *La classificazione delle persone giuridiche in Sinibaldo dei Fieschi (Innocenzo IV) ed in Federico Carlo di Savigny*, en IDEM, *Scritti giuridici minori*, II, Giuffrè, Milano 1936, 3-90.
- SALEILLES, R., *Les «piae causae» dans le droit de Justinien*, en *Mélanges Gérardin*, J.-B. Sirey, Paris 1907, 513-551.
- SAVIGNY, F. C. DE, *Sistema del derecho romano actual* [trads. J. MESIA – M. POLEY], Centro Editorial de F. Góngora, Madrid 1924.
- TIERNEY, B., *Medieval Poor Law: A Sketch of Canonical Theory and its Application in England*, University of California Press, Berkeley-Los Angeles 1959.
- UCCELLA, F., *L'«acceptatio foundationis» nel C.I.C. Contributo alla interpretazione dei canoni 1412, 1544, 1546*, *Apollinaris* 44 (1971) 93-126.